



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2021-00643-00

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ANDITEL S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El Despacho profiere sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ANDITEL S.A.S. contra CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

ANDITEL S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas N° 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379, 40245, 40341 junto con los intereses moratorios causados respecto de cada factura, desde el día siguiente al vencimiento.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el ejecutante que:
 - Se crearon y expidieron los títulos valores denominados facturas de venta N° 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379, 40245, 40341 en razón de la venta de suministros y/o servicios de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.
 - El valor de las facturas electrónicas debía ser cancelado dentro de los 30 días siguientes a la radicación electrónica de cada una de las facturas causadas, emitidas y radicadas a CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.
 - ANDITEL S.A.S. radicó las facturas “*mediante la modalidad de radicación de facturación electrónica*” ante CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. en las fechas relacionadas en las mismas. Las facturas tienen el respectivo sello de recibido de la entidad demandada, conforme con las respectivas constancias de recibido.
 - Que las facturas de venta que sustentan las pretensiones contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de ANDITEL S.A.S. y en contra de la demandada.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 10 de agosto de 2021 se libró



mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del extremo demandado.

- Por auto del 25/10/2022 se tuvo por notificada a la demandada conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022.
- Por auto del 06 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
- El extremo demandante dentro del término legal concedido recorrió las excepciones de mérito como se evidencia en el consecutivo N°42 del cuaderno 1.
- En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y en la contestación y los demás documentos que reposan en el expediente. Es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 17 de octubre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales allegadas, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.
- Los alegatos de conclusión presentados por las partes reposan en los consecutivos N°47 y 49 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó las facturas N° 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379, 40245, 40341 instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos valores de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. presentó las siguientes excepciones de mérito:

1. TRANSACCIÓN SOBRE LOS TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN
2. PAGO TOTAL DE LOS TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN
3. VIOLACIÓN DEL DEMANDANTE A LOS ACUERDOS CONTRACTUALES – IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERÉS A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA.

Para sustentar el primer medio exceptivo expuso que: *“las facturas allegadas por el demandante se encuentran cobijadas por la figura de Transacción que se encuentra contenida en el acta de liquidación y terminación bilateral, suscrita el primero (01) de julio del 2020, toda vez que en el acta en cuestión se establecieron acuerdos de pago que incluyen la facturación determinada en la consideración número cuatro, que expresamente indica (...). En la cláusula segunda de dicho documento, las partes acordaron que el único monto que se adeudaba era de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTO SETENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 65.373.619 COP), que es la sumatoria de las diez (10) facturas relacionadas con anterioridad. Las facturas allí determinadas son las que forman parte de los títulos base de ejecución, con los cuales se impulsó la presente demanda. En la misma acta de liquidación las partes determinaron que lo allí pactado, mantiene las mismas consecuencias legales que la figura de transacción, que se encuentra estipulada el artículo 2483 del Código Civil, quedando expresamente determinado en la cláusula séptima del mismo”.*

Como sustento del segundo medio exceptivo indicó: *“[e]l pago efectivo de las facturas N° 40379 - 40380 - 40434 - 40462- 40474 - 40291- 40290 - 40497 -40555 - 45254, fue realizado en su totalidad el diecinueve (19) de febrero del 2019, en un solo pago, incluso antes de haberse presentado la demanda, lo cual se encuentra probado con los soportes de pago, que dan cuenta de la transacción exitosa a través de la cual se hizo el pago correspondiente y correos de mi representada solicitando el paz y salvo correspondiente (Anexos).*

El demandante no presentó ninguna objeción frente a dichos pagos, por lo tanto, habiendo aceptado el mismo. Debido a lo anterior, por cuanto las obligaciones monetarias contenidas en las facturas N° 40379 -40380 -40434 - 40462- 40474 - 40291- 40290 - 40497 - 40555 - 45254 emitidas por ANDITEL S.A.S., se encuentran al día en su pago. Cabe señalar que mi representada es quien realiza la retención en la fuente, situación conocida por el demandante y es el motivo por el cual se refleja la diferencia en el capital presentado por el demandante. Del mismo modo las facturas N° 40245 y 40341 fueron extintas con ocasión del pago efectivo realizado el trece (13) de mayo del 2019, para la factura N° 40245, como se evidencia en los soportes de transacción aprobada, del mismo modo se efectuó el pago de la factura N° 40341 el dieciséis (16) de agosto del año 2019, estas facturas presentadas nacen con ocasión del contrato identificado como 1CO605-PC-ALQ-062, dicho contrato fue objeto de la transacción en el Acta de liquidación en la que las partes declararon que el demandante renunciaba a efectuar reclamaciones sobre el contrato u conceptos derivados del mismo. Por lo anterior no es procedente



librar mandamiento de pago sobre las facturas N° 40245 y 40341, por lo tanto, ninguno de los títulos presentados contiene algún derecho, puesto que sobre todos ellos opero la extinción con ocasión del pago”.

Para sustentar el tercer y último medio exceptivo manifestó que: “[l]as facturas objeto de ejecución en este proceso, se encuentran bajo el amparo del Acta de terminación y liquidación bilateral en la cual las Partes de mutuo acuerdo pactaron que el interés moratorio, en caso de causarse sería sobre el DTF +1 %. Como consta en la cláusula tercera literal d. Por lo tanto, damos por resuelto que los intereses moratorios deben calcularse a la luz de lo dispuesto por las partes en los contratos anteriormente mencionados, respetando así lo determinado por el artículo 1602 del código civil, y el artículo 884 del Código de Comercio”.

Por lo anterior, procederá el despacho a analizar de manera conjunta las excepciones planteadas:

- a) De la revisión al expediente se avizora que el negocio causal que desencadenó la creación de las facturas que aquí se están ejecutando fue el contrato N°1CO605-PC-ALQ-062 celebrado entre la parte demandante ANDITEL S.A.S. (contratista) y parte demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (contratante), cuyo objeto fue el alquiler de radios de comunicación para la ejecución de actividades derivadas de un contrato que la sociedad demandada tenía con “CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED”.
- b) Las facturas que aquí se ejecutan son las siguientes que pasan a relacionarse con N° y valor:

FACTURA N°	VALOR
45254	\$ 5.934.000
40555	\$ 6.140.400
40497	\$ 6.140.400
40290	\$ 7.806.400
40291	\$ 2.609.670
40474	\$ 16.706.743
40462	\$ 6.140.400
40434	\$ 6.140.400
40380	\$ 2.609.670
40379	\$ 7.806.400
40245	\$ 2.609.670
40341	\$ 2.609.670
	TOTAL
	\$ 73.253.823

- c) En síntesis, la defensa planteada por la ejecutada es la siguiente: (i) las facturas 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379 están cobijadas por un acuerdo al que se llegó con la demandante, lo que conllevó a que se realizara el pago de \$65.373.619.00. y (ii) que en relación con las facturas N° 40245 y 40341 estas fueron pagadas el 13 de mayo de 2019 y el 16 de septiembre de 2019, respectivamente.



- d) Revisados los documentos que integran el expediente digital, el despacho encuentra que:
- El 01 de julio de 2020 se suscribió el acta de terminación y liquidación bilateral del contrato N°1CO605-PC-ALQ-062 celebrado entre la parte demandante ANDITEL S.A.S. y parte demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (consecutivo 34, cuaderno 1).
 - El acta está firmada por los representantes legales de las sociedades demandante¹ y demandada².
 - En la consideración cuarta de dicha acta se indicó de forma textual:

CUARTA: Que durante la ejecución del **CONTRATO**, el **CONTRATANTE** tiene únicamente las siguientes facturas pendientes de pago:

REFERENCIA PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL PDTE. PAGO MONEDA LOCAL
40379	ALQ RADISO MAYO 19	7,478,400
40380	ALQ RADIOS MAY2019	2,500,020
40434	ALQ RADIOS JUNIO19	5,882,400
40462	ALQ RADIOS	5,882,400
40474	ALQ RADIO	16,004,779
40291	ALQ RADIOS MARZO 19	2,500,020
40290	ALQ RADIOS MAZO 19	7,478,400
40497	ALQ 40 RADIOS AGOS19	5,882,400
40555	ALQ 40 RADIOS SEP19	5,882,400
45254	ALQUILER RAD OCT19	5,882,400
TOTAL PENDIENTE DE PAGO		65,373,619

- Aunado a lo anterior, en la cláusula segunda se indicó textualmente:

CLAUSULA SEGUNDA: Las Partes reconocen que la única y exclusiva obligación contractual pendiente a cargo del **CONTRATANTE** corresponde al pago de la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$65,373,619 COP)** a favor del **CONTRATISTA**, suma que corresponde al valor acordado por las Partes y que el **CONTRATANTE** se obliga expresamente a pagar conforme a lo convenido por Las Partes en el presente instrumento.

¹ Firma de Santiago Jaramillo Villegas quien todavía figura en el certificado de existencia y representación legal, como representante de la ejecutante.
² Firma de José María Pérez Lasheras quien todavía figura en el certificado de existencia y representación legal, como representante de la ejecutada.



- En la cláusula tercera del referido acuerdo, las partes acordaron los valores y fechas para el pago de los \$65.373.619, así:

Valor	Fecha de pago
\$21.791.206	31 de julio de 2020
\$21.791.206	31 de agosto de 2020
\$21.791.206	30 de septiembre de 2020

- La sociedad ejecutada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción acreditó que, en efecto, el 19 de febrero de 2021 realizó transferencia bancaria en favor de la ejecutante ANDITEL S.A.S. Así lo acreditó:

Beneficiario/Cliente a Debitar	ANDITEL SAS	No. Producto Destino	472900095184
No. Identificación	860074671	Entidad Financiera	DAVIVIENDA
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente	No. Comprobante	2
No. Producto Origen/Recaudador	270065584	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2021/02/19	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2021/02/19	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$65,373,619.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	270A32121050025I
Estado	EXT	Información Adicional	-
Descripción de Estado	Exitoso	Fecha Cobro	2021/02/19
Causal de Rechazo	-	Descripción	PG DEUDA CERRREION
No. Control	OMS004NUJF	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Usuario Creador	NELSON ENRIQUE GARZON RAMIREZ

- Este pago fue realizado en fecha anterior a la presentación de la demanda. La demanda se presentó el 29 de julio de 2021.
- También está acreditado que la demandante, ANDITEL S.A.S., en correo de 22 de febrero de 2021, esto es, al tercer día de haberse realizado el pago, le solicitó a la demandada lo que se muestra a continuación:

De: Tesoreria . [mailto:tesoreria@anditelinternacionalinc.com]
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 9:26 a. m.
Para: Nataly Camelo Sierra; jorgeforerod8415@gmail.com; Elver Elias Nieves Bolaño; Andrea Cobos Calderon; Cc: carlos mario elorza; Laura Ovalle; Frank Pedraza; Adriana Montaña
Asunto: INFORMACION DE PAGO RECIBIDO

Buenos días

señores OHL Construccion Colombia,

solicito de su amable colaboración en relacionar a que facturas corresponde el pago que ustedes realizaron a Anditel SAS el día 19 de Febrero 2021 por valor de 65,373,619 para poder aplicarlo de forma correcta ya que aun nos quedaría un saldo pendiente a continuación relaciono estado de cartera.

quedo atento a sus comentarios

gracias

Tipo doc.	Numero doc.	Fecha	Fecha venc.	Concepto	Doc. fuente	Dias Vcto.	Saldo
FE	40245	2019/02/04	2019/03/21	PAGO FACT. # 40190-40244-40245	FE 40245	710	\$ 249,460.00
FE	40290	2019/03/06	2019/04/20	Venta Crédito FE 40290	FE 40290	680	\$ 7,544,000.00
FE	40291	2019/03/06	2019/04/20	Venta Crédito FE 40291	FE 40291	680	\$ 2,521,950.00
FE	40341	2019/04/05	2019/05/20	PAGO FACT #40340 - 40341	FE 40341	650	\$ 87,530.00
FE	40379	2019/05/07	2019/06/21	Venta Crédito FE 40379	FE 40379	618	\$ 7,544,000.00
FE	40380	2019/05/07	2019/06/21	Venta Crédito FE 40380	FE 40380	618	\$ 2,521,950.00
FE	40434	2019/06/11	2019/07/26	Venta Crédito FE 40434	FE 40434	583	\$ 5,934,000.00
FE	40462	2019/07/04	2019/08/18	Venta Crédito FE 40462	FE 40462	560	\$ 5,934,000.00
FE	40474	2019/07/05	2019/08/19	Venta Crédito FE 40474	FE 40474	559	\$ 16,355,761.00
FE	40497	2019/08/05	2019/09/19	Venta Crédito FE 40497	FE 40497	528	\$ 5,934,000.00
FE	40555	2019/09/02	2019/10/17	Venta Crédito FE 40555	FE 40555	500	\$ 5,934,000.00
FVE	45254	2020/06/23	2020/08/07	Venta Crédito FVE 45254	FVE 45254	205	\$ 5,934,000.00
							66,494,651.00

- La demandada en respuesta dicho correo, respondió el 23 de febrero de 2021 indicándole a ANDITEL S.A.S.:



De: Nataly Camelo Sierra
A: Tesorería.; jorgeflorez08415@gmail.com; Cc: carlos.mario.elorza; Laura Ovalle; Frank Pedraza; Adriana Montaña
Asunto: 1CO605/ANDITEL/Soporte de pago y paz y salvo
Fecha: martes, 23 de febrero de 2021 12:58:32 p. m.
Archivos adjuntos: [image002.png](#)
[FORMATO PAZ Y SALVO.PDF](#)

Buen día
Conforme a los valores acordados en el acta de liquidación firmada por las partes, adjunto soporte de pago del saldo pendiente. De antemano agradecemos la paciencia y comprensión.
Por lo anterior, pido su colaboración para tramitar paz y salvo conforme al formato adjunto y enviar como respuesta a este correo lo antes posible.
Mil gracias y cordial saludo.

Beneficiario/Cliente a Debitar	ANDITEL SAS	No. Producto Destino	472900095184
No. Identificación	860074671	Entidad Financiera	DAVIVIENDA
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente	No. Comprobante	2
No. Producto Origen/Recaudador	270065584	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2021/02/19	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2021/02/19	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$65,373,619.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	270A321210500251
Estado	EXT	Información Adicional	-
Descripción de Estado	Exitoso	Fecha Cobro	2021/02/19
Causal de Rechazo	-	Descripción	PG DEUDA CERRREJON

- De los documentos anteriores, el despacho evidencia que ANDITEL S.A.S. en esa relación de facturas consignada en el correo electrónico **(i)** incluyó dos facturas que no fueron relacionadas en el acta de terminación y liquidación bilateral del contrato N°1CO605-PC-ALQ-062. Recuérdese que en dicha acta las partes de este proceso declararon que la única obligación contractual pendiente ascendía a \$65.373.619.00. Este valor corresponde con la sumatoria del capital de las facturas relacionadas en el documento “*pendientes de pago*”; **(ii)** las nuevas facturas relacionadas fueron la factura 40245 con fecha de vencimiento 21/03/2019 por valor de \$249.460; y, la factura 40341 con vencimiento 20/05/2019 por valor de \$87.530. **(iii)** El despacho advierte que las dos facturas incluidas en el correo electrónico no fueron incluidas /referenciadas en el acta de terminación y liquidación del contrato a pesar de que esas facturas N° 40245 y 40341 fueron creadas y vencían en fecha anterior (2019) a la suscripción del acta de terminación y liquidación del contrato (01/07/2020). **(iii)** No hay prueba documental que permita evidenciar que, la demandante ejecutante elevó reclamo o puso de presente su inconformidad con la respuesta emitida por la demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., en cuanto a que el pago que realizó se ciñó a los acordado en el acta de liquidación y terminación del contrato.
- Ahora bien, al momento de recorrer las excepciones de mérito³, la apoderada de la parte demandante ANDITEL S.A.S. refirió de manera textual: “*existe el abono en la suma de \$ 65.373.619, el cual deberá ser descontado del total de la obligación conforme al mandamiento de pago. De fecha 10 de agosto del año 2021*” (resaltado propio).
- Esto se torna relevante y contradictorio en la medida que, también la apoderada de ANDITEL S.A.S. en el hecho QUINTO de la demanda indicó: “*a pesar de los continuos requerimientos que le ha efectuado la entidad demandante ANDITEL S.A.S. a la demandada, solicitando el pago de los valores por ellos adeudados, hasta el día de hoy no han cancelado ninguna de las 23 facturas de venta y las cuales ascienden a la suma de \$73.253.823.00*” (resaltado propio).

³ Consecutivo N°47, cuaderno 1.



Así las cosas, integrados estos medios probatorios se concluye lo siguiente:

(i) Para la fecha en que se presentó esta demanda ejecutiva la parte demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. ya había realizado el pago por valor de \$65.373.619.00, conforme con lo acordado en el acta de terminación y liquidación bilateral del contrato 1CO605-PC-ALQ-062.

Este pago fue reconocido por la parte demandante al momento de descorrer los medios exceptivos. Así las cosas, conforme con el artículo 193 del CGP, se tendrá por acreditado que el demandante confesó haber recibido el pago por el referido valor. Incluso, las pruebas documentales dan cuenta de esa circunstancia. En efecto, se allegó soporte de pago; el correo electrónico remitido por la ejecutada a la ejecutante da cuenta que ese pago fue puesto en conocimiento del acreedor; que el acreedor solicitó explicación; y, que el deudor respondió la correspondencia indicando que el valor se ceñía a lo acordado en el acta de terminación del contrato. Por último, como se enunció, no obra documento que de cuenta de una respuesta adicional por parte de la acreedora luego de que recibió el correo de 23 de febrero de 2021 o alguna comunicación indicando que no se había recibido el pago por el valor referido.

(ii) Si la parte demandante ejecutante estaba en desacuerdo con la fecha en que se efectuó el pago por parte de la demandada y el valor por el cual se efectuó debió proceder como en derecho correspondiera frente al incumplimiento del acta de terminación y liquidación contractual. No podía pretender por vía ejecutiva demandar el pago de las obligaciones contenidas en las facturas, respecto de las cuales hubo una negociación entre las partes, consignada en un acta de terminación contractual, con efectos de transacción entre ellas, y de la cual ya se había efectuado el pago convenido en la suma de \$65.373.619.00. Téngase en cuenta que la parte demandante lo aceptó en el traslado de las excepciones. Reitérese y obsérvese que el pago que hizo la demandada por valor de \$65.373.619.00 se hizo el 19/02/2021 y la demanda fue presentada el 29/07/2021.

(iii) La demandante omitió informar en el libelo sobre este pago. Todo lo contrario, faltó a la verdad al decir: *“a pesar de los continuos requerimientos que le ha efectuado la entidad demandante ANDITEL S.A.S. a la demandada, solicitando el pago de los valores por ellos adeudados, hasta el día de hoy no han cancelado ninguna de las 23 facturas de venta y las cuales ascienden a la suma de \$73.253.823.00”*.

(iv) En los alegatos de conclusión, la ejecutante señaló que *“no aceptó ni allegó el consentimiento de la transacción, por tanto la misma no reúne los requisitos de existencia y validez conforme a derecho corresponde, para la celebración del contrato de transacción que hoy se quiere hacer valer”*. Sin embargo, las pruebas documentales allegadas por la ejecutada demuestran lo contrario. En efecto, el acta de terminación y liquidación bilateral allegada se encuentra firmada por los representantes legales de ambas partes. Así las cosas, el documento da cuenta de la transacción en relación con las facturas. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en el término de traslado de la contestación de la demanda, ANDITEL S.A.S. no tachó de falso ni desconoció el documento que se le atribuye y tampoco allegó o solicitó pruebas en ese sentido. Así las cosas, la presunción de autenticidad de la que está revestido el referido documento adquirió firmeza. En ese sentido, la afirmación consistente en que la transacción no fue *“aceptada”* es contraria al material probatorio.



(v) En relación con las facturas 40245 y 40341 que se cobran ejecutivamente y que no fueron enunciadas en el acta de terminación y liquidación bilateral, se pone de presente lo siguiente.

(a) En relación con la factura 40245, la ejecutada allegó certificado del contador que da cuenta que el pago se realizó el 13 de mayo de 2019 por valor de \$2.437.520, luego de los descuentos realizados (reteica, reteiva, retefuente). En efecto, indicó que la factura referida se encontraba cancelada en su totalidad.

(b) En relación con la factura 40341 la ejecutada allegó certificado del contador que da cuenta que el pago se realizó el 16 de agosto de 2019 por valor de \$2.437.520, luego de los descuentos realizados (reteica, reteiva, retefuente). En efecto, indicó que la factura referida se encontraba cancelada en su totalidad.

(c) Los soportes de pago y la referida certificación no fue impugnada por parte de la parte ejecutante. Es que ni si quiera hizo un pronunciamiento al respecto.

(d) De conformidad con el artículo 264 del CGP, los papeles de comercio, como lo son las certificaciones contables, constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

(e) Como se anotó, estas facturas fueron expedidas con anterioridad a la fecha del acta de terminación y liquidación bilateral del 01 de julio de 2020.

(f) La ejecutante reconoce que esas facturas son consecuencia del contrato N°1CO605-PC-ALQ-062, del cual se hizo acta de terminación y liquidación el 01 de julio de 2020.

(f) En el acta de terminación y liquidación bilateral suscrito entre las partes de este proceso se identificaron con precisión cuáles eran “*únicamente (...) las facturas pendientes de pago*”. En esa relación de facturas no se incluyó las facturas 40245 de 04 de febrero de 2019 y 40341 de 05 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que: (i) la parte ejecutada acreditó el pago con documentos que no fueron tachados ni desconocidos por la parte ejecutante; (ii) que esas facturas, pese a ser anteriores a la celebración del acta de terminación y liquidación no fueron identificadas como “*pendiente de pago*”; y, (iii) que el documento contentivo del acta de terminación del contrato adquirió certeza respecto de su autenticidad, el despacho concluye que estas facturas fueron pagadas antes de la celebración de acta de liquidación y terminación del contrato e incluso antes de la presentación de la demanda. Fíjese que, los soportes de pago, la certificación del contador de la ejecutada y la circunstancia consistente en que no se incluyó en la relación de facturas pendientes, permite concluir que para el 01 de julio de 2020 habían sido pagadas. De lo contrario, se habrían incluido en la referida acta de liquidación. En definitiva, se encuentra acreditado el pago de las obligaciones objeto de recaudo en este proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

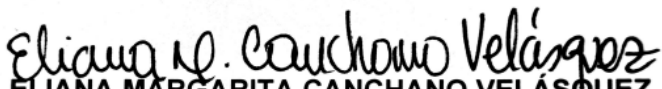
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanente.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deben ponerse a disposición del juzgado respectivo.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.395.229.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de enero de 2024

Expediente No. 1100140030372016-768-00

PROCESO:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE	JAIR REY TRUJILLO
DEMANDADO:	JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir

El Despacho profiere sentencia en el proceso verbal de menor cuantía de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio promovido por JAIR REY TRUJILLO en contra de JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

I. LA DEMANDA

JAIR REY TRUJILLO formuló demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía en contra de JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir para que se declarara que había adquirido por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio los lotes 6 y 7 de la manzana 20 del barrio Castilla de esta ciudad ubicados en la carrera 81B No 10G-03 y carrera 81B No. 10F-15 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1389961 y 50C-1389962, respectivamente. En consecuencia, solicitó que se ordenara la inscripción del fallo en los referidos folios de matrícula inmobiliaria.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) El demandante entró en posesión de los predios referidos “desde el año 2002”.
- (ii) El demandante ha “venido ejerciendo posesión sobre estos lotes” de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señor y dueño. Indicó que había realizado mejoras como lo son: **(a)** las construcciones “adecuándolos” para el desarrollo de su oficio de ornamentador; **(b)** pago de impuestos correspondientes; **(c)** instalación del servicio de agua, luz y alcantarillado; **(d)** pago de servicios. Además no ha reconocido dominio ajeno.
- (iii) Ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el dominio sobre los inmuebles referidos, por prescripción extraordinaria del dominio.

II. TRÁMITE

-Por auto del 26 de septiembre de 2016 (consecutivo 5, expediente digitalizado), se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía promovida por JAIR REY TRUJILLO en contra JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.



- JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO confirió poder para que fuera representado en el proceso. Su apoderado se notificó personalmente de la demanda el 24 de noviembre de 2016.

-Consta en el expediente que el 17 de noviembre de 2016, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó al despacho que se había inscrito la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1389961 y 50C-1389962 (consecutivo 10, expediente digitalizado).

-El demandado contestó la demanda (consecutivo 17, expediente digitalizado). Propuso tres excepciones así. **(i)** Ausencia de requisitos para demandar. En síntesis indicó que el demandante no tenía la calidad de poseedor, habida cuenta que no está acreditado el “*ánimo de señor y dueño*” por tres razones. *En primer lugar*, señaló que no era cierto que el demandante hubiera pagado los impuestos prediales de los inmuebles del proceso. Tampoco pagó los servicios públicos, al punto que el demandado “*ha tenido que hacer acuerdos de pago con la empresa de alcantarillado y acueducto, para solucionar la obligación que el demandante ha dejado acumular*”. Lo anterior demuestra que no tiene ánimo de señor y dueño. *En segundo lugar*, el demandante reconoció en el proceso reivindicatorio que vincula a las mismas partes que en el año 2002, suscribió un “*contrato de permuta*” respecto de dichos bienes, por lo que reconoce dominio ajeno. *En tercer lugar*, señaló que los referidos inmuebles resultaron afectados por el Decreto 457 de 2008, en la medida en que fueron declarados bienes de “*uso público*” y “*dispuso la recuperación de todos los predios ubicados en esa zona*”. Con posterioridad el referido decreto perdió vigencia. Esto es, los bienes objeto del proceso dejaron de ser pasibles de adquirir por usucapión durante un período. Sin embargo, el poseedor no hizo nada al respecto, pese a que esa circunstancia afectaba su posesión y la posibilidad de adquirir con posterioridad la propiedad a través de la prescripción extraordinaria del dominio. Lo anterior demostraría que el demandante no se comporta como dueño de los predios objeto del proceso, sino como un “*mero tenedor precario*”. **(ii)** Carencia de legitimación en la causa por activa. De manera similar a los argumentos de la anterior excepción, indicó que el demandante detenta materialmente el inmueble, pero no tiene ánimo de señor y dueño. **(iii)** Temeridad y mala fe. Indicó que el demandante es un mero tenedor y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 2531 del Código Civil se presume su mala fe. En síntesis, todas las excepciones apuntan a desconocer el carácter de poseedor del demandante por carecer de animus.

-Se corrió traslado de las excepciones por auto de 14 de septiembre de 2017. El 28 de septiembre de 2017, el demandante se pronunció y en esta nueva oportunidad probatoria allegó documentos relacionados con el pago de servicios públicos. Indicó que estaban acreditados los requisitos para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria (consecutivo 22, expediente digitalizado).

-Acreditada la instalación de la valla, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria y la publicación del emplazamiento de las demás personas indeterminadas, esta sede judicial, mediante auto de 22 de agosto de 2018, ordenó la inclusión de dicha información en el Registro Nacional de Empleados por el término establecido en el numeral 6° del artículo 100 y el literal g) del numeral 375, ambos del CGP. La inclusión en el registro referido se hizo el 21 de septiembre de 2018, como consta en el expediente (consecutivo 22, expediente digitalizado).

Vencidos los términos anteriores, sin que hubiera comparecido al proceso alguna persona con interés en los bienes a usucapir, mediante auto de 27 de septiembre



de 2019, esta sede judicial dispuso designar auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad-litem para que los representara (consecutivo 32, expediente digitalizado).

Tal como consta en acta de fecha 13 de noviembre de 2019 (consecutivo 32, expediente digitalizado), el abogado Jorge Enrique Peralta Parra se notificó personalmente de la demanda de la referencia en calidad de curador ad-litem. En el término concedido se pronunció sobre los hechos de la demanda y no presentó medios exceptivos.

-Mediante auto de 06 de abril de 2022, se ejerció control de legalidad en relación con el trámite del proceso y se decretaron las pruebas del proceso. Así mismo, se designó perito para que acompañara la práctica de la inspección judicial. El dictamen fue allegado el 07 de octubre de 2022 (consecutivo 87, expediente digitalizado). Mediante auto de 19 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado del dictamen. Las partes no hicieron pronunciamiento.

-El 25 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP y el juzgado practicó la inspección judicial a los inmuebles junto con el perito. En la diligencia se verificó la instalación de la valla, como da cuenta la grabación. Se aceptó el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada. Se practicaron los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados por la parte demandante.

- Seguidamente, el juzgado realizó los requerimientos necesarios para obtener copia del expediente contentivo del proceso reivindicatorio adelantado por JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO en contra de JAIR REY TRUJILLO ante el Juzgado 16 Civil de Circuito de Bogotá D.C., como fue decretado (prueba trasladada). Mediante auto de 25 de mayo de 2023, se incorporó a este expediente la copia del expediente contentivo del proceso verbal reivindicatorio bajo el número radicado No.11001310301520160050500 adelantado por Jelbin Johani Prado Guerrero (demandado en este proceso) en contra de Jair Rey Trujillo (demandante en este proceso) bajo el número de radicado No.11001310301520160050500, de conformidad con el artículo 174 del CGP. Se corrió traslado a las partes para que hicieran los pronunciamientos a que hubiera lugar.

-Luego, mediante auto de 18 de julio de 2023, esta sede judicial anunció que se dictará sentencia anticipada en forma escrita, por encontrarse acreditado el supuesto descrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP. Se concedió a las partes 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La parte demandante indicó que inició su posesión con fundamento en la permuta “*de manera verbal, sin formalizarse*” entre Jair Rey Trujillo y José de Jesús Urquijo Martínez y “*Martha Cecilia*” en el año 2002. Desde esa época ha realizado actos propios de señor y dueño como la construcción de la vivienda (año 2010); pago puntual de impuestos y servicios públicos; mantenimiento del inmueble. Indicó que su posesión ha sido ininterrumpida desde el año 2002, por el término de 10 años y que el verdadero titular de las propiedades no ha expresado o reconocido su dominio. Por el contrario, el demandado “[n]o ha podido demostrar actos de dueño sobre los inmuebles en cuestión, ni ha realizado acciones que reflejen una posesión legítima y continua”. Los testigos, vecinos del barrio, han dado cuenta de que el demandante es el “*dueño y poseedor de estos inmuebles durante un largo periodo de tiempo*”.



El curador ad litem indicó, en síntesis, que en el proceso reivindicatorio iniciado por Jelbin Johani Prado Guerrero se declaró su dominio pleno sobre el inmueble referido. Esta decisión cobró ejecutoria, razón por la cual en el presente caso operó el fenómeno de cosa juzgada, pues *“existe decisión judicial que reafirma el dominio de los bienes en cabeza del aquí demandado y ordena al demandante para que restituya los bienes objeto de este proceso, por lo que la pretensión de pertenencia debe ser negada”*.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

En este trámite se satisfacen los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, esto es, la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto. No se observa alguna irregularidad que invalide lo actuado y que impida dictar sentencia.

Sobre la legitimación de las partes, se advierte que se encuentra satisfecha en ambos extremos procesales. Por parte del extremo pasivo, se advierte que, conforme con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., la demanda de declaración de pertenencia se dirige contra la persona que figura como titular del derecho real. En este caso, JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO, conforme con la anotación 9 de los certificados de matrícula inmobiliaria 50C-1389962 y 50C-1389961. Por su parte, en relación con el extremo activo, se tiene que se tiene que el artículo 375 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 2513 del Código Civil señala que está legitimado para demandar la prescripción extraordinaria del dominio, el poseedor. Quien demandó manifestó tener la calidad de poseedor sobre el inmueble.

En consecuencia, se abre paso el estudio de la solicitud de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio conforme con lo solicitado en la demanda. Así las cosas, el problema jurídico a resolver en esta sentencia y que fue anunciado desde la etapa de fijación del litigio, consiste en determinar si ¿JAIR REY TRUJILLO acreditó cumplir los requisitos exigidos por la Ley para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio los predios ubicados en la carrera 81B No 10G-03 y carrera 81B No. 10F-15 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1389961 y 50C-1389962, respectivamente?

Según las pruebas que obran en el expediente, JAIR REY TRUJILLO no acreditó cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio los predios ubicados en la carrera 81B No 10G-03 y carrera 81B No. 10F-15, toda vez que, aunque demostró tener la calidad de poseedor del inmueble por lo menos para el 22 de agosto de 2016, no demostró que la posesión haya tenido lugar por el término exigido por la ley y mucho menos que haya sido ejercida en forma continua e ininterrumpida.

Para fundamentar esta decisión, en primer lugar, se expondrán los requisitos establecidos por la Ley para la adquisición de un bien por medio del modo denominado prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio. En segundo lugar, se presentará la apreciación de los elementos probatorios que reposan en este expediente, los cuales, valorados en conjunto, de conformidad con la regla prevista en el artículo 168 del C.G.P., no permiten tener por acreditado el término de la posesión y tampoco permite tener por demostrado que fue ejercida en forma continua e ininterrumpida.



(i) **Sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio**

(a) La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto período de tiempo, como lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. La posesión material en cabeza del demandante o el “*señorío sobre los inmuebles*”, supone que no basta la detentación física de la cosa, sino que se le agregue “*la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa*”. Así las cosas, quien pretenda adquirir un bien por la vía de la usucapión, en cualquiera de sus modalidades, debe acreditar dos aspectos: **(1)** su aprehensión física o material; y **(2)** La intención de detentarlo como suyo, esto es, según el artículo 762 del Código Civil, la conciencia interna de considerarse “*amo y dueño*”, quien domina y explota la cosa “*como si fuera suya*”, que es lo que permite “*trocar en posesión la mera tenencia*”.

En el supuesto de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, se requiere, además: **(1)** Que exista identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído¹. **(2)** Que la posesión sea ejercida por el término de ley (10 años), en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida². **(3)** Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible³.

(b) Del mismo modo, en relación con el requisito consistente en la tenencia con el ánimo de señor y dueño, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*la existencia de un título de ‘mera tenencia’ hace presumir la mala fe del poseedor (art. 2531 C.C.). Llámese ‘mera tenencia’ a la sola detentación material de la cosa (corpus), desprovista de toda intención de comportarse como «señor y dueño» (animus), por lo que en su conciencia el ‘mero tenedor’ siempre reconocerá ‘dominio ajeno’. Ahora, el art. 777 ídem establece con absoluta claridad que el ‘simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión’, precepto que según la doctrina recoge el principio de que ‘Nadie puede mejorarse su propio título por acto de su propia y exclusiva voluntad’. Este principio se funda en que entre la tenencia y la posesión no hay sino una diferencia subjetiva, que es el estado de ánimo. El poseedor tiene el ánimo de dueño, y el tenedor reconoce dominio ajeno, y el cambio de este ánimo no lo acepta la ley, porque equivaldría a autorizar la usurpación y el despojo, y sería muy difícil probar que el cambio no se ha operado en el ánimo de un mero tenedor. Si se tratara de cambiar la tenencia en posesión por el solo hecho de cambiar la voluntad del tenedor, que un buen día amanece con el deseo de constituirse en poseedor, la ley no lo acepta. Por lo anterior, para blindar los derechos del propietario el legislador determinó la imposibilidad de adquirir por prescripción cuando quiera que exista un título de mera tenencia*”⁴.

¹ Ídem. “En este punto resulta de especial atención su acreditación mediante la inspección judicial en la cual el juez podrá verificar la correspondencia entre el bien que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria y el bien respecto del cual se acreditan los actos de posesión”.

² Ibidem. Según el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 del 2022, el término exigido por ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio es de 10 años. se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren por el término mínimo establecido por la ley, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho.

³ Ibidem. Los bienes deben ser apropiables (en cuanto ingresan a un patrimonio); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídico-privadas, siendo enajenables o transferibles y, además, no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (numeral 4, artículo 375 del Código General del Proceso). Así mismo, el artículo 2519 del Código Civil señala que “*los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso*”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Hilda González Neira. Sentencia de 10 de julio de 2023. Rad. SC175-2023.



(c) En relación con la “*intervención de la mera tenencia*”, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que “*un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se rebele expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, interviniendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible*”⁵. Esto significa que, en el juicio de pertenencia el poseedor deba demostrar: (i) las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión y, en consecuencia, terminó su mera tenencia; (ii) la revelación de esa novedosa condición al propietario; (iii) el desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, teniendo en cuenta el “*parámetro de prueba más riguroso que establece el artículo 2531 del Código Civil*”, según el cual la existencia de título de mera tenencia hará presumir la mala fe⁶.

(d) Para que se declare el derecho de dominio a través de la prescripción adquisitiva, es necesario que sea ininterrumpida (artículo 2523 del Código Civil). La interrupción civil es aquella de que trata el artículo 94 del CGP y tiene lugar siempre que la demanda reivindicatoria sea notificada al demandando (poseedor) en la anualidad de que trata el artículo 94 del CGP y que el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales (10 años para la prescripción extraordinaria) no haya transcurrido completamente. “*Adicionalmente, en materia de interrupción civil de la prescripción es ineludible obtener sentencia favorable a la pretensión restitutoria formulada por el titular del respectivo derecho real, por el heredero o por los poseedores que invoquen la existencia de un mejor derecho frente al demandado. En caso de no ser acogido el petitum, a pesar del cumplimiento de las exigencias de notificación anteriormente expuestas, el tiempo posesorio se borrará íntegramente*”⁷.

(e) Por último, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la prueba de la posesión debe ser “*categorica, patente, inequívoca y visible*” y no dejar la más mínima duda. En relación con la acreditación de la posesión, además, esta alta Corporación ha indicado que en ciertos casos puede resultar equívoco y dudoso el ánimo de señorío perceptible por los sentidos, que por la vía de la inferencia permite entender esa intención, razón por la cual el juzgador debe hacer una comprobación de la intención de señor y dueño, con toda seguridad⁸.

(ii) Valoración de las pruebas practicadas

Sobre el elemento objetivo de la posesión, se tiene que el demandante acreditó durante la inspección judicial que detenta materialmente el inmueble, puesto que fue la persona que permitió el ingreso a la vivienda y la inspección en su interior.

En efecto, en este punto, con la inspección judicial se verificó la instalación de la valla, se identificaron los inmuebles por su dirección catastral, conforme con el

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Hilda González Neira. Sentencia de 10 de julio de 2023. Rad. SC175-2023.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de 02 de noviembre de 2023. Rad. SC388-2023. En la cual se cita la sentencia, SC3727-2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de 02 de noviembre de 2023. Rad. SC388-2023.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios. Sentencia de 15 de marzo de 2021. Rad. SC777-2021.



plano allegado en el dictamen pericial y se acreditó que los inmuebles (2 lotes contiguos que se comunican entre sí) eran ocupados para la vivienda del demandante y su familia y para desarrollar las labores propias del trabajo de ornamentación del demandante (el segundo lote es utilizado como taller de ornamentación). De manera que, en este punto se tiene por acreditado que el demandante detenta físicamente los inmuebles.

(a) Está acreditada la calidad de poseedor de Jair Rey Trujillo por lo menos para el 22 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda de reivindicación sobre los predios objeto del proceso)

En el expediente se tiene por acreditada la calidad de poseedor del demandante por lo menos para el 22 de agosto de 2016. Lo anterior tiene como fundamento los documentos que reposan en el expediente del proceso reivindicatorio iniciado por Jelbin Johany Prado Guerrero, en calidad de propietario, contra Jair Rey Trujillo, en calidad de poseedor (radicado 2016-505), el cual fue allegado como prueba traslada en este proceso de pertenencia.

En la demanda reivindicatoria que tenía por objeto los dos inmuebles objeto de este proceso de pertenencia (folios de matrícula inmobiliaria No. 50C1389962 y 50C1389961) presentada el 22 de agosto de 2016, precisamente Jelbin Johani Prado Guerrero reconoció que Jair Rey Trujillo es “*un poseedor de mala fe*”⁹. Así las cosas, estas manifestaciones realizadas en la demanda reivindicatoria, de conformidad con el artículo 174 y 193 del CGP, permiten tener por acreditado que el demandado reconoce a Jair Rey Trujillo como poseedor de los dos inmuebles que son de su propiedad.

Lo anterior, además encuentra fundamento en el comportamiento adoptado por el demandando en relación con la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de junio de 2021 en el proceso reivindicatorio referido. En esa sentencia, se accedió a las pretensiones de Jelbin Johany Prado Guerrero y se reconoció su derecho pleno y absoluto en relación con los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C1389962 y 50C1389961. El fundamento de la decisión fue precisamente la acreditación de la calidad de poseedor de Jair Rey Trujillo¹⁰. Esta decisión no fue apelada por Jelbin Johani Prado Guerrero, aspecto del cual se infiere su conformidad con la circunstancia consistente en que se haya tenido por acreditado que Jair Rey Trujillo no era un simple tenedor del inmueble para el momento de la presentación de la demanda reivindicatoria, sino que se trataba de un poseedor. Además, en el interrogatorio absuelto en el curso de este proceso de pertenencia Jelbin Johany Prado Guerrero indicó que se encontraba a la espera de la ejecución de la sentencia dictada a su favor en el proceso reivindicatorio, esto es, la restitución del inmueble por parte del aquí demandante¹¹. Lo anterior, revela su conformidad con las sentencias dictadas en el proceso reivindicatorio y las declaraciones ahí realizadas, relacionadas con que Jair rey Trujillo tenía la calidad de poseedor.

De manera que, las tres circunstancias valoradas en conjunto permiten tener por acreditado que, por lo menos para el 22 de agosto de 2016 (fecha en la cual se

⁹ Consecutivo 1. Pág. 49. Demanda de reivindicación.

¹⁰ Se destaca que las sentencias proferidas en ese proceso reivindicatorio establecieron con precisión que estaba acreditada la calidad de poseedor de Jair Rey Trujillo pero que “*el tiempo y los demás requisitos para adquirir por usucapión, se ocuparía el juez natural que conoce de dicha acción, amén que en el sub lite no se propusieron excepciones de mérito*”.

¹¹ Consecutivo 91, cuaderno 1. Diligencia de inspección.



presentó la demanda reivindicatoria) Jair Rey Trujillo tenía la calidad de poseedor y no de mera tenencia sobre el inmueble.

(b) Aunque está acreditada la posesión de Jair Rey Trujillo para el 22 de agosto de 2016, el material probatorio no permite determinar cuándo inició la posesión irregular para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio

En el literal a) se explicó que Jair Rey Trujillo tenía la calidad de poseedor por lo menos para el 22 de agosto de 2016, por así expresamente reconocerlo el dueño de los predios objeto de este proceso, al punto que dirigió la demanda reivindicatoria contra el aquí demandante.

Sin embargo, el material probatorio recaudado en este proceso no permite tener por acreditado que la posesión inició en el año 2002, como se afirma en el hecho 1 de la demanda. Así mismo, los elementos de juicio recaudados permiten concluir que en parte del período en el cual el demandante afirmó tener la posesión (desde el 2002 hasta el 2016-año de presentación de la demanda), éste tuvo los lotes en calidad de mero tenedor, sin que pueda determinarse en el expediente con precisión cuando hubo interversión de la mera tenencia en posesión. La anterior tesis tiene como fundamento los siguientes elementos de prueba y su valoración.

(1) En primer lugar, debe precisarse que, conforme con el folio de matrícula inmobiliaria de los predios, en el período de 2002 a 2016 (período de la alegada posesión del demandante), los lotes han tenido los siguientes dueños: José de Jesús Martínez Urquijo y Martha Cecilia Reyes Aldana (1995 hasta 2014); Martha Cecilia Reyes Aldana, Rodolfo, Bibiana y José de Jesús Urquijo Ruiz (2014 hasta 2015); Rodolfo y Bibiana Urquijo Ruiz (2015); y, Jelbin Johany Prado Guerrero (2015 hasta la fecha)¹².

(2) En la demanda se señaló que la posesión inició en el año 2002 con fundamento en “una permuta” con José de Jesús Martínez Urquijo (propietario). Sin embargo, esta permuta habría sido “informal” de manera “verbal”.

(3) Jair Rey Trujillo¹³, señaló los siguientes aspectos en su declaración:

- Ingresó en los predios con “Miriam Teresa García” por medio de una permuta. “Yo ya entré en el 2002 junto con la señora Miriam Teresa García quiere decir desde que vino **dentra y pisa el inmueble ejerce la posesión en el 2002, yo llegué aquí en el 2002. Ella falleció en el 2005**”. También indicó que “en el 2002 junto con la sra. Miriam Teresa García, ya he repetido como 10 veces la pregunta en el 2005 falleció ella, yo tengo entendido que uno **ejerce posesión y vivienda en un predio cuando ud. dentra pisa no puedo, digamos yo entré aquí en el 2002 y bueno con la persona que yo entré murió en el 2005 entonces yo ejerzo a vivir desde el 2005 en adelante no puedo porque honestamente llegué en el 2002**”.
- Que en el año 2002, junto con Miriam Teresa García, instalaron el servicio de agua en los lotes.
- Que en el año 2005 falleció “Miriam Teresa García” y desde esa fecha, entonces, habita en los lotes que son “su casa”. Está acreditado en el

¹² Cuaderno 1, consecutivo 10.

¹³ Consecutivo 91, cuaderno 1. Diligencia de inspección.



expediente, con el certificado de defunción, que Miriam Teresa García Ospina murió el 10 de octubre de 2005 (consecutivo 20, pág. 3, cuaderno 1).

- Señaló que a la muerte de Miriam Teresa García, en los años 2007-2008 inició la construcción y arreglo de la casa para poderla dotar “*para vivir*”, que durante esos años José de Jesús Urquijo Martínez (propietario) “*nunca jamás tuvimos un impedimento, nunca tuvimos un reclamo*”.
- Cuando se le preguntó por la permuta a la que hace referencia en la demanda, indicó que se trataba de una “*cambio de un predio de dos frentes*”; que hubo “*un intercambio de palabra con el señor [José de Jesús Urquijo Martínez (propietario)]*”; que el predio entregado por él quedaba ubicado en “*la cra. 80C*” y que lo entregó para obtener los predios objeto de este proceso. Así mismo, señaló que el predio ubicado en la carrera 80 C y que había sido entregado por él en la “*permuta*” también “*pertenecía a nombre del sr. José de Jesús Martínez Urquijo. Se requirieron por parte de trabajo de cuido con la Sra. Miriam que ella también administraba algunos lotes del señor y se requirió por medio de ese trabajo. Cuando el señor requirió el predio me dice, nos tienta a nosotros y nos dice: Miriam y Jair, vea yo necesito vender un predio acá y resulta que tengo este predio y el otro allá, están a nombre mío. Intercambiamos estos predios por los dos de allá, intercambiamos el predio acá por los dos de allá para que pueda vender y quedamos a paz y salvo, hasta que los documentos (...) se puedan hacer documento a nombre de las personas (...) De igual manera el lote allá también tenía los nombre de él, tampoco tenían documentos, o sea, la misma vaina. Eso se creía que esto era una invasión en este barrio o algo que era ilegal pero bueno usted sabe que la gente de bajos recursos no le ponemos mucho color*”.

Según este aparte de la declaración, los predios habrían sido entregados a él y Miriam García como forma de pago por sus servicios de cuidado y mantenimiento de los lotes que tenía José de Jesús Martínez Urquijo en el sector.

- Indicó que trabajaba para el Señor José de Jesús Martínez Urquijo (propietario) y que su labor consistía en cuidar y hacer mantenimiento a los predios. A continuación el aparte pertinente de la declaración.

“Curador: ¿Usted trabajaba para el sr. José [de Jesús Martínez Urquijo]

JRT: eee sí señor, aquí en este barrio tenía hartos predios.

Curador: ¿usted le cuidaba o le hacía mantenimiento a esos lotes?

JRT: con la Señora Miriam, sí señor.

Curador: Y uno de esos lotes son los que hoy está ocupando?

JRT: si están uno de ellos los dos lotes, el de allá tenía dos frentes por ...

era un lote de 18 por 6 18 de fondo por 6 con dos frente y se intercambió el de allá por lote de aquí”.

- Seguidamente indicó que “*cuando el me entregó a mi junto con la Sra. Mirian esos dos predios él [José de Jesús Martínez Urquijo] fue muy claro y conciso con las cosas y me dijo: mire les voy a entregar los dos lotes de allá por cambio de este porque no había ningún documento hecho de escritura, porque no se podían hacer y me dio una copia de las del original escrituras que él tenía (...) Me dijo estas son las copias para que el día de mañana que se levante la medida cautelar, o sea puedan hacer documentos o vender o*



comprar lo que sea se puedan hacer los trámites correspondientes a esos predios, esas escrituras las copias yo las pase allá, él me las entregó junto con la copia de la cedula de ciudadanía”.

- Señaló que Miriam García falleció en el 2005, *“ella le dio una enfermedad y falleció (...) para el 10 de octubre del 2005, si mal no estoy, es casi la fecha exacta. Entonces desde ese entonces yo habito aquí en mi casa tengo la posesión, soy el dueño. Después mucho después hablé con el señor Urquijo: no hay ningún problema, no tenemos ningún lio con los problemas que haiga en el día de mañana para poder hacer algún papel, cualquier cosa”.*
- Por último, indicó que *“en el 2014, 2015. En el 2015 fue cuando vino la señora Viviana, la hija del señor José de Jesús Urquijo y me dijo que ella era la dueña de los predios que tenía que regresárselos porque era la dueña. Pero yo le dije: venga Viviana, ¿usted tiene conocimiento del negocio que hicimos con su papá en tal fecha? me dijo no. Que ella no tenía ningún conocimiento de esos negocios. Entonces, ¿qué hice yo? Le dije señora Viviana yo ya puse una demanda de pertenencia al señor José de Jesús Urquijo Martínez y a la señora Martha Cecilia Reyes Aldana (...) si usted quiere, acérquese allá”.*

(4) Por su parte, Flor Eneida Ruiz, quien fue “esposa” de José de Jesús Urquijo declaró lo siguiente¹⁴. Señaló que José de Jesús Urquijo adquirió 7 lotes en el barrio Castilla, incluidos los dos predios objeto del proceso reivindicatorio que son los mismos inmuebles objeto de este proceso de pertenencia. Esta afirmación coincide con la del demandante, quien indicó que José de Jesús Urquijo tenía “*hartos lotes*” en el barrio. Que ella se encargaba del pago de los prediales y demás gestiones relacionadas con esos lotes, incluida su venta.

Señaló que no conocía a Miriam Teresa García pero sabía quién era. Indicó que José de Jesús Urquijo le permitió a Miriam García la tenencia del bien para apoyarla, en el sentido que tuviera un lugar donde vivir con su familia, debido a que eran personas de escasos recursos. En efecto, señaló: *“supe que vivía allá porque don Urquijo la había llevado a vivir allá por tema de colaborarle, porque era una señora muy pobre porque tenía muchos hijos. Él era padrino de una niña de esa señora y él la llevo a Bogotá para que pudiera trabajar y levantar a los muchachos”.* *“Se le asignó para que viviera. Ahí le levantó una vivienda en madera para que cuidara y viviera, para que se ahorrara lo del arriendo. Eso fue como una colaboración porque era la comadre”.* Ella se encargó de cuidar los lotes de propiedad de José de Jesús Urquijo y lo reconocía a él como dueño de los predios. Este aspecto de la declaración coincide con lo señalado con Jair Rey Trujillo en su declaración, en la medida en reconocen que Miriam Teresa García ingresó a los inmuebles y ejercía la tenencia del inmueble porque cuidaban los lotes del referido señor Urquijo.

Sobre el negocio de permuta a que hace referencia Jair Rey Trujillo, señaló que no sabía *“nada, porque inclusive yo las escrituras las tuve hace muy poco tiempo en mi poder, las EP de los lotes y yo siempre era las que le hacía las diligencias a él. A él nunca le gustó hacer mandados, solamente iba y firmaba y ya. Entonces si hubiera hecho algún negocio con alguien, con quien hubiera sido, digo yo, yo habría sido la primera en enterarme porque yo era la que iba y le entregaba los papeles y hacía los trámites, paz y salvos, ponía al día los impuestos, todas esas diligencias*

¹⁴ Carpeta ProcesoJuzgado16CivilCircuito/01CuadernoPrincipal, consecutivo 4. Audiencia testimonios comisionado.



era los que ya hacía para llevar a la notaría con los papeles del que compraba y allá dejaba”.

(5) Por su parte, Rodolfo Urquijo, penúltimo propietario¹⁵, relató idénticas circunstancias a las descritas por Flor Eneida Ruiz en relación con la forma en la cual José de Jesús Urquijo había obtenido la propiedad de los lotes y relató las circunstancias en las cuales Miriam Teresa García ingresó a los lotes. En coherencia con el otro testigo, indicó que José de Jesús Urquijo le permitió a Miriam Teresa García vivir en ellos, como una forma de ayudarla a ella y a sus hijos.

Así mismo, es importante destacar que este declarante señaló un aspecto que guarda coincidencia con el relato de Jair Rey Trujillo, en relación con la *“permuta”*. En efecto, señaló que Miriam Teresa García y su familia primero estuvieron viviendo en unos lotes diferentes a los que son objeto de este proceso de pertenencia, pero que también pertenecían a José de Jesús Urquijo. Señaló que esos inmuebles fueron vendidos por parte del propietario (los ubicados en la carrera 80) y que, por esta razón, trasladó a Miriam García a los lotes que son objeto de este proceso. Para ello *“se trasladó la ramada que estaban en los otros lotes”*.

Por su parte, el declarante manifestó conocer a Jair Rey Trujillo. Indicó que lo veía en los lotes de su padre y que había llegado a vivir en ellos cuando Miriam García aún vivía, esto es, antes de 2005. Señaló que después de la muerte de Miriam García, las hijas de ella se quedaron viviendo en el lote con Jair Rey Trujillo. También indicó que a los lotes objeto del proceso le fue instalado el servicio de agua por *“permiso”* que, en su oportunidad, le dio José de Jesús Urquijo a Miriam García.

(6) Julián Agudelo, testigo solicitado por la parte actora, indicó que conocía a Jair Rey Trujillo desde hace 20 años y que en ese período siempre lo ha visto *“vivir”* en los predios objeto del proceso. Sin embargo, no pudo explicar la razón por la cual habitaba los referidos lotes desde esa fecha¹⁶.

(7) Óscar Agudelo¹⁷, de manera concordante a la declaración rendida por Rodolfo Urquijo en el proceso reivindicatorio y la declaración del demandante indicó lo siguiente: **(i)** Que Jair Rey Trujillo, vivía en una casa de madera en Castilla; **(ii)** Que resultó un cambio de vivienda, un *“intercambio”*, porque *“antes vivía en la 80”* en *“un rancho de madera”* y se vinieron a los *“nuevos lotes”*; **(iii)** Que llegó a vivir en el año 2002 en los lotes objeto del proceso de pertenencia con la *“señora Miriam”*, quien falleció en el año *“2004”*; **(iv)** que no conocía la razón por la cual el demandante y Miriam García pasaron de vivir en los predios de la *“80”* a los lotes objeto del proceso; **(v)** Que el demandante y Miriam García ***“cuidaban los lotes del sector”*** que eran propiedad de un *“señor”*. Manifestó no recordar el nombre del propietario de los lotes.

(8) También, a solicitud del demandante, se recaudó el testimonio de Wilfrido de la Hoz¹⁸, vecino del sector en el cual se encuentran los inmuebles objeto del proceso en los años 2002 a 2007. Se limitó a manifestar que siempre había *“visto”* a Jair Rey Trujillo en el sector y que *“inicialmente vivía en una casita de tabla de madera y ya ahorita en esta hay una construcción pues en bloques”*.

¹⁵ Carpeta ProcesoJuzgado16CivilCircuito/01CuadernoPrincipal, consecutivo 4. Audiencia testimonios comisionado.

¹⁶ Consecutivo 91, cuaderno 1. Diligencia de inspección.

¹⁷ Consecutivo 91, cuaderno 1. Diligencia de inspección.

¹⁸ Consecutivo 91, cuaderno 1. Diligencia de inspección.



(9) El demandante allegó el pago de servicios públicos con los cuales pretende acreditar su intención de comportarse como dueño del predio¹⁹. Sin embargo, se destaca que no fueron allegados recibos de pago de servicios públicos entre el año 2002 y 2006. Con todo, el pago de los servicios públicos si bien puede ser considerado como un acto externo del cual puede deducirse la intención de comportarse como dueño de los inmuebles, lo cierto es que en el contexto puesto de presente, en especial que José Rafael Urquijo le permitió al demandante y a Miriam García vivir en los lotes para que lo cuidaran y le hicieran mantenimiento, lo cierto es que la instalación de servicios públicos no tiene la potencialidad de acreditar un acto de señorío sobre los inmuebles. Por el contrario, es uno de aquellos actos de tenencia del inmueble.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta lo señalado con el servicio público de acueducto. Jair Rey Trujillo señaló que el año 2002, se solicitó el servicio de agua a nombre de Miriam Teresa García, aspecto que coincide con lo señalado por el testigo Rodolfo Urquijo. Sin embargo, es importante destacar que Rodolfo Urquijo señaló que esa gestión de instalación del servicio público se hizo por cuenta de la autorización del dueño. Que la instalación del servicio público de acueducto fue autorizada por el dueño, resulta verosímil con lo acreditado en el expediente. En efecto, está acreditado, incluso con la propia declaración del demandante, que Jair Rey Trujillo prestaba el servicio de cuidado y mantenimiento de los lotes que pertenecían a José Rafael Urquijo junto con Miriam García y que les permitió vivir en ellos. De ahí que pueda considerarse como razonable que les hubiera autorizado y permitido la instalación del servicio público de agua, como una forma de mejorar la habitabilidad de los lotes en los cuales vivían. Puestas de ese modo las cosas, lo cierto es que la instalación de este servicio no puede tenerse como un hecho del cual pueda inferirse un acto de señorío, sino como un acto de mera tenencia, derivado del servicio de cuidado sobre los lotes.

(10) Así mismo, aunque en la demanda se señaló que pagó los impuestos prediales sobre los lotes, lo cual sería una señal inequívoca de su señorío y desconocimiento de dominio ajeno, este aspecto resultó desvirtuado por el demandado. Lo anterior habida cuenta que demostró con los comprobantes de pago, que estos impuestos han sido pagados por los dueños del predio, esto es, por José Rafael Urquijo, Rodolfo Urquijo y Jelbin Prado Guerrero, durante el período de la alegada posesión.

(11) El dictamen allegado para soportar la identificación de los inmuebles objeto del proceso refiere que la “*casa construida*” es del año 2007. Pero fíjese que no indica de dónde llegó a esa conclusión o si esa información fue brindada por el demandante durante la visita al predio para la elaboración del dictamen. Tampoco reposa en el expediente algún documento que permita corroborar la afirmación del demandante consistente en que realizó la mejora consistente en la “*adecuación*” y “*construcción de la casa*” en material. Fíjese que no se encuentra algún documento que de cuenta de la compra de materiales para la construcción de la referida casa que permitieran corroborar lo señalado por el demandante en su declaración. Tampoco se encuentran documentos que den cuenta de ese proceso de construcción y que permitan considerar verosímil la afirmación del demandante. Ahora bien, Wilfrido de la Hoz señaló que el demandante “*ha venido haciendo cositas, pero a su acomodo y a sus cosas porque él es de bajos recursos*”. Sin embargo, de dicha afirmación no puede establecerse con claridad cuáles habrían sido esas mejoras y el período en el cual fueron realizadas. Así las cosas, de estos elementos de juicio no puede tenerse por acreditado que la mejora consistente en

¹⁹ Consecutivo 22, cuaderno 1. Pronunciamento demandante sobre el escrito de excepciones.



la construcción de la casa sea atribuible al demandante. Pero incluso, si fue realizada por él no se encuentra acreditado que para el momento de su construcción, ya había ocurrido la interversión del título de tenencia en posesión.

Valoradas las pruebas en conjunto, la conclusión a la que arriba el despacho es que Jair Rey Trujillo junto con Miriam García iniciaron en el año 2002 con la tenencia de los lotes objeto del proceso, pero por cuenta de la autorización del dueño de ellos para esa fecha, esto es, José de Jesús Urquijo Martínez. Así mismo, que la tenencia fue entregada a él y a Miriam García, para que *“lo cuidaran”* y además usaran como su propia vivienda. La declaración de Jair Rey Trujillo da cuenta de esa circunstancia. Aspecto que terminó corroborado por Flor Eneida Ruiz, Rodolfo Urquijo Ruiz y Óscar Pulido Ruiz. Esto es, el propietario en esa oportunidad entregó la tenencia con un propósito específico: cuidar los bienes en nombre del propietario. Jair Rey Trujillo y Miriam García *“cuidaban lotes en el sector”*.

Jair Rey Trujillo indicó que *“entró”* en los predios en el año 2002 junto con Miriam García, los *“pisó”* y allí construyó su vivienda. Por esa circunstancia, se consideraba poseedor. De ninguna manera puede entenderse que la autorización de José de Jesús Urquijo Martínez para que vivieran en los inmuebles constituye posesión por cuanto es contrario a las normas que rigen esta la posesión. Especialmente, la consideración de Jair Rey Trujillo es contraria a la premisa consistente en que el **‘simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión’**, precepto que según la doctrina recoge el principio de que *“[n]adie puede mejorarse su propio título por acto de su propia y exclusiva voluntad”*. En efecto, téngase *“en cuenta que el derecho no puede prohiar conductas que están en contravía de valores fundantes para la sociedad –como el orden, la seguridad, la paz, la cooperación, el poder jurídico y la justicia–, y que, por su naturaleza, constituyen proscritas vías de hecho, que por lo mismo, carecen de herramientas legales para su defensa”*. Así las cosas, no está acreditado hasta este punto, que la tenencia de los inmuebles que inició en el año 2022 se hizo en calidad de poseedor, desconociendo dominio ajeno.

Por otro lado, sobre la permuta entre Jair Rey Trujillo y José de Jesús Urquijo Martínez a que se hace referencia en la demanda y en la declaración del demandante, debe decirse lo siguiente.

(i) Los elementos de juicio allegados al expediente, dan cuenta de que lo que el demandante ha denominado *“permuta”* fue la autorización de José de Jesús Urquijo Martínez para que continuaran viviendo en sus predios. Se autorizó el cambio de vivienda del lote ubicado en la *“80”* a los lotes objeto de este proceso, con ocasión de la venta de los predios que ocupaban inicialmente. Lo anterior tiene como fundamento la declaración del demandante en la cual refirió al *“intercambio”* entre los dos predios de propiedad de José de Jesús Urquijo Martínez. Además, ese aspecto resultó corroborado por los testigos, en especial por Rodolfo Urquijo, quien indicó que, en un primer momento, el demandante y Miriam García tuvieron su vivienda en el lote de la *“80”* y luego, por autorización de José de Jesús Urquijo Martínez, se les permitió continuar viviendo en sus predios, esta vez, en los lotes que son objeto de esta demanda. Esta circunstancia también fue puesta de presente por Óscar Agudelo, quien se refirió al cambio de lugar de vivienda del demandante. Sin embargo, al referirse a ese cambio manifestó no conocer las razones de ese *“intercambio”*, pero sí señaló que el demandante y Miriam García *“cuidaban los lotes del sector”*.



(ii) Ahora bien, en otro apartado de la declaración, Jair Reyes Trujillo indicó que los predios objeto del proceso habrían sido entregados en el año 2002, como forma de pago por sus servicios de cuidados y mantenimiento de los lotes que tenía José de Jesús Martínez Urquijo en el sector. Según se infiere de su declaración, este aspecto le habría permitido entrar en *“posesión”* de los inmuebles. Sin embargo, este es un aspecto que ni siquiera fue referido en la demanda. Pero, con todo, tampoco aparece corroborado con algún elemento de juicio del expediente. De manera que su afirmación resulta aislada y divergente del resto del material probatorio. Incluso, ninguno de los testigos solicitados por la parte demandante hizo referencia a este aspecto. Entonces, la falta de corroboración de su declaración con otro medio de prueba impide a este juzgado tener por acreditado este aspecto. Por el contrario, las pruebas arrimadas al expediente dan cuenta que la entrega en ese año tuvo lugar por autorización del dueño con el propósito de que tuvieran la tenencia de ellos para el cuidado y mantenimiento por cuenta del propietario.

(iii) Con todo, resulta importante resaltar un aspecto que termina por corroborar la conclusión del juzgado. En la declaración, Jair Rey Trujillo señaló que *“después después”* de la muerte de Miriam García habló con José de Jesús Urquijo (propietario) quien le indicó que no había problema *“en el día de mañana para poder hacer algún papel”*. En el contexto de la declaración se infiere que la expresión *“hacer algún papel”* se refiere a trámites relacionados con la transferencia y propiedad del inmueble. Así las cosas, al reconocer que debía *“hacerse algún papel”* para obtener la propiedad de los inmuebles, Jair Rey Trujillo terminó por reconocer el dominio ajeno de los lotes, al punto que se requería *“hacer algún papel”* para que Jair Rey Trujillo pudiera obtener el dominio de los lotes.

Como se indicó, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prueba de la interversión del título de tenencia en posesión tiene un parámetro mucho más riguroso, según el artículo 2531 del Código Civil, porque se presume la mala fe del tenedor que luego alega posesión. Atendiendo la anterior regla probatoria, evidencia el juzgado que tampoco el material probatorio da cuenta de manera fehaciente cuando habría tenido lugar la interversión de la tenencia en posesión. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el demandante reconoció que, luego de la muerte de Miriam García conversó con el dueño del predio quien le manifestó que *“no hay ningún problema” “ningún lio”*. De su propia declaración no puede tenerse por acreditado que el dueño hubiera consentido la posesión del demandante. Por el contrario, este aparte de la declaración, valorado en conjunto con los demás medios de prueba (en especial las declaraciones que dan cuenta que los predios fueron entregados al demandante y Miriam García para su cuidado), demuestran que el dueño —en caso de que esa conversación hubiera tenido lugar en los términos señalados por el demandante— autorizó continuar con la tenencia del inmueble y le indicó que después no tendrían problema con realizar los trámites necesarios para una eventual transferencia de la propiedad del inmueble. Con ello, Jair Rey Trujillo terminó por demostrar la conciencia que tiene sobre su título precario y que el dominio pertenecía a José de Jesús Urquijo.

Del mismo modo, el pago de los servicios públicos, en el contexto referido, esto es, que le fue encomendado al demandante el cuidado de los lotes y se le permitió allí tener su propia vivienda, indicaría que fueron actos de mera tenencia y no actos realizados por la conciencia de *“sentirse”* como propietario de los inmuebles. En definitiva, el demandante no demostró en el juicio de pertenencia: **(a)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que surgió la posesión y terminó la



tenencia por cuenta de la autorización del propietario. **(b)** La revelación de esa novedosa condición de propietario.

Con todo, incluso si en gracia de discusión, se admitiera que es posible tener por acreditada la interversión del título, con fundamento en la propia declaración de Jair Rey Trujillo, la conclusión a la que se arribaría sería la misma. No es posible acceder a declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio porque no estaría acreditado el término establecido en la ley. Téngase en cuenta lo siguiente. En su declaración, Jair Reyes Trujillo manifestó que en los “años 2014, 2015”, una de las propietarias del predio, Viviana Urquijo Ruiz²⁰, le reclamó la restitución de los lotes. Así mismo, indicó que en esa oportunidad se negó a su restitución para lo cual puso de presente a la propietaria de ese momento una “*demanda de pertenencia*” que había iniciado. Entonces, incluso si esta conducta, pudiera entenderse como un “*acto de rebeldía*” que contrarie el reconocimiento de dominio ajeno y, en consecuencia, en la alteración de la tenencia para convertirse en posesión, lo cierto es que, la revelación de esta nueva condición de propietario habría tenido lugar en el año 2014. Así las cosas, según la valoración planteada, para el momento en que fue presentada la demanda de pertenencia no se habría cumplido con el término establecido en la ley para adquirir por este modo la propiedad de los inmuebles.

En definitiva, los medios probatorios allegados no permiten tener por acreditado el momento en el cual habría iniciado la posesión del demandante, sobre todo porque quedó acreditado que la aprehensión física de los lotes en el año 2002 inició con un título de mera tenencia derivado de la autorización que dio el propietario de los inmuebles para que Miriam García y el demandante vivieran en los lotes objeto del proceso y además los cuidaran y mantuvieran.

(c) Cualquier término de prescripción adquisitiva que estuviera corriendo a favor del demandante fue interrumpido con la demanda de reivindicación presentada por Jelbin Johani Prado Guerrero en el cual obtuvo sentencia favorable

Como se concluyó en el anterior acápite, con las pruebas que reposan en el expediente no puede establecerse el momento en el cual inició la posesión y cesó la mera tenencia de los lotes por parte del demandante. En consecuencia, no está acreditado el término de la posesión exigido por el artículo 2532 del Código Civil para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio, esto es, no está demostrado que el término prescriptivo se hubiera consolidado. Dado que no está acreditado el término de posesión exigido por la ley para la prescripción pretendida, el dueño de los inmuebles objeto del proceso logró interrumpir el término de la prescripción adquisitiva del dominio que estaría corriendo a favor de Jair Rey Trujillo con la presentación de la demanda de reivindicación. Lo anterior tiene como fundamentos los siguientes aspectos:

(1) La demanda de pertenencia fue presentada el 16 de agosto de 2016. Como se anotó, no está demostrado el momento en el cual inició la posesión, luego de la tenencia autorizada por el propietario. Como no está demostrado este aspecto, no puede concluirse que se haya completado el período de posesión de 10 años exigidos por la ley para adquirir por la vía extraordinaria del dominio.

²⁰ Quien adquirió por sucesión de su padre José de Jesús Urquijo Martínez.



(2) La demanda reivindicatoria de los lotes 6 y 7 de la manzana 20 del barrio Castilla de esta ciudad ubicados en la carrera 81B No 10G-03 y carrera 81B No. 10F-15 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1389961 y 50C-1389962 fue presentada por Jelbin Johani Prado Guerrero el 22 de agosto de 2016. La demanda se dirigió contra Jair Rey Trujillo.

(3) El 18 de octubre de 2016 se admitió la demanda de reivindicación, notificada en estado de 19 de octubre de 2016.

(4) El 21 de noviembre de 2016, Jair Rey Trujillo se notificó personalmente de la demanda de reivindicación. Esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda a Jair Rey Trujillo tuvo lugar en el año siguiente en que se notificó al demandante del auto admisorio (artículo 94 del CGP).

(5) El 14 de diciembre de 2016, Jair Rey Trujillo contestó la demanda reivindicatoria. No propuso excepciones de fondo ni demanda de reconvención.

(6) Mediante sentencia de 16 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones de la demanda de reivindicación. En efecto, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR a JELBIN JOHANY PRADO GUERRERO le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre los inmuebles ubicados en la carrera 81B #10G-03 y 81B# 10F-15 de la ciudad de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1389962 y No. 50C-1389961, respectivamente.
SEGUNDO: ORDENAR a JAIR REY TRUJILLO, que en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a favor del demandante los bienes referidos en el numeral anterior”.

(7) Esta sentencia fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de 18 de julio de 2022.

Integradas estas pruebas con el supuesto de hecho del artículo 2523 del Código Civil y el artículo 94 del CGP, se concluye lo siguiente. Para el momento de la presentación de la demanda de reivindicación no estaba demostrado que se hubiera consumado el término de la posesión exigido por ley para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio. Incluso, el poseedor no presentó medios exceptivos que hubieran permitido al juez de la reivindicación estudiar este aspecto. Así las cosas, cualquier término de prescripción que estuviera corriendo a favor Jair Rey Trujillo se interrumpió y se *“borró integralmente”* desde la presentación de la demanda de reivindicación (22 de agosto de 2016). Lo anterior, habida cuenta tres aspectos. El primero, hace referencia a que no está acreditado que para la presentación de la demanda de reivindicación se hubiera completado el término de la prescripción extraordinaria; el segundo, hacer referencia a que la notificación al demandado se hizo en el año establecido en el artículo 94 del CGP; la tercera, hace referencia a que el dueño de los predios obtuvo sentencia favorable a la pretensión restitutoria. En consecuencia, en este proceso de pertenencia Jair Rey Trujillo no acreditó que su posesión fue por el tiempo de ley y de manera ininterrumpida. Por el contrario, cualquier término prescriptivo que estuviera corriendo fue interrumpido civilmente con la demanda de reivindicación.

Recuérdese que la usucapión permite adquirir certeza definitiva sobre la titularidad de los derechos, gracias a la ininterrumpida actividad del poseedor por el tiempo de



ley, lo que de suyo conlleva a la inactividad del propietario, quien puede interrumpir ese término mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. En tal sentido, no bastan los actos de señorío del poseedor. Se requiere también el correlativo abandono del propietario de su derecho a reivindicar lo que le pertenece, extendido por el mismo lapso que exige el ordenamiento para consolidar la prescripción adquisitiva. Así las cosas, el comportamiento asumido por el dueño contra el poseedor (quien no logró acreditar el término de la posesión) evidencia que no hubo por su parte abandono del derecho a reivindicar y, en consecuencia, con ese comportamiento (presentación de la demanda de reivindicación) interrumpió cualquier término de prescripción a favor del poseedor.

En definitiva, el demandante no acreditó el término de la posesión exigido por la ley, por cuanto quedó acreditado que la aprehensión de los bienes en el año 2002 inició con un título de mera tenencia autorizado por el entonces propietario de los inmuebles. Así mismo, tampoco está acreditado en qué fecha habría tenido lugar la interversión de la tenencia en posesión que permitiera al juzgado contabilizar el plazo exigido por la ley para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio. Con todo, dado que no pudo acreditarse el término de la posesión y que este se encontraba consolidado para el 22 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda de reivindicación), lo cierto es que el demandado acreditó que la posesión fue interrumpida con la presentación de la demanda reivindicatoria, en la cual obtuvo fallo favorable. Está acreditado que se configuró la excepción presentada por el demandado denominada “*ausencia de requisitos para demandar*”, referida a que no se encontraban acreditados los requisitos para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio, en especial, que no quedó acreditado que hubiera transcurrido el término legamente establecido para adquirir el dominio de los inmuebles referidos. Así las cosas, se impone negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio promovida por **JAIR REY TRUJILLO** en contra de **JELBIN JOHANI PRADO GUERRERO** y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria 50C-1389961 y 50C-1389962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro.

TERCERO: - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.462.050 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.



CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, y entréguesele a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



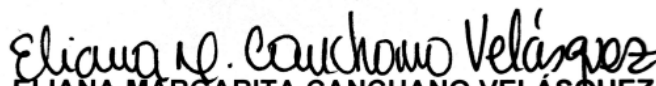
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2018-00061-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 32**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **BERMÚDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Expediente No. 2021-00083-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 41) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.187.585,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Expediente No. 2021-00105-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 43) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.857.259,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

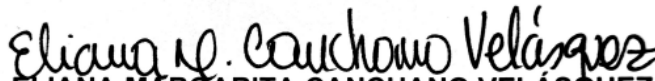
ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Expediente No. 2021-00607-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 39) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.511.175,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Expediente No. 2022-00683-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 27) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.052.000,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00801-00

- (I) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 32) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.497.412,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- (II) La parte actora presentó la liquidación del crédito (**consecutivo PDF N° 29**). De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva (**consecutivo PDF N° 31**). La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$70.342.612,69) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Expediente No. 2023-00037-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 15) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.768.693,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

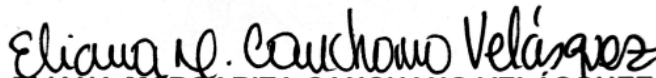
<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024
Expediente No. 2023-00093-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 21) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.172.640,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00298-00

AUTO REQUIERE ACCIÓN DE PAGO
DIRECTO

1.- En atención a la solicitud de terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de la obligación demanda, allegada por la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ en su calidad de apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A. (**consecutivo N° 11**) el juzgado dispone **REQUERIR** a la apoderada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ para que aclare su solicitud, toda vez que, las partes mencionadas en el memorial no corresponden a las referidas en el escrito de solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo, ni se indican las placas del automotor sobre el cual reposa orden de aprehensión.

Notifíquese,

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

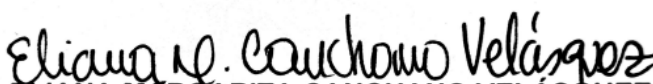
Expediente No. 2023-00528-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA; para que realice la entrega del automotor de placa GPM747, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 18 de enero de 20234

Expediente No. 2023-00796-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **FEDERICO FRANCISCO HERNÁNDEZ MORALES**.

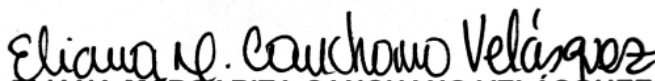
SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero DE FINANZAUTO SEDE PRINCIPAL.; para que realice la entrega del automotor de placa LUM826 a favor de FINANZAUTO S.A. BIC El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LUM826. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00878-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **HILDA LEONOR BARRIGA BAQUERO**.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**; para que realice la entrega del automotor de placa LMS099, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa LMS099. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

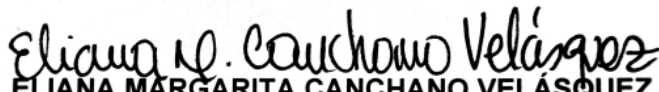


Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00975-00

En atención a la manifestación realizada (**consecutivo N° 009**) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

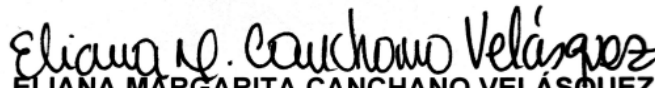


Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00999-00
Acción de pago directo

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte solicitante **(consecutivo N° 018)** y con el ánimo de dar por terminado el presente trámite, se hace necesario que por Secretaría se remita **OFICIO** al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO JUDICIAL LA PRINCIPAL SAS ubicado en municipio de TOCANCIPÁ VEREDA CANAVITA SECTOR EL PINO DIAGONAL A COLPAPEL, para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas **RLX-586** a favor de **FLOR ANYELA RICARDO LONDOÑO**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 20234

Expediente No. 2023-01058-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. contra JEFFER IVAN MARTINEZ URRUTIA**

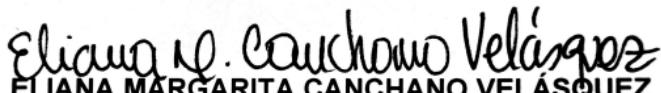
SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. para que realice la entrega del automotor de placa FYY833 a favor de JEFFER IVAN MARTINEZ URRUTIA. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa FYY833. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01082-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

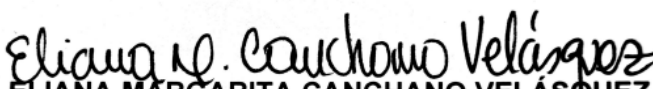
PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **YOVANI ORTIZ HERMOSA**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa GPY599. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01125-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, contra **SANDRA MARCELA MORA MONTES**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas FON-885. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO LOGISTICA SAUZALITO ubicado en el KM 3 VÍA SIBERIA – FUNZA VDA ISLA PREDIO SAUZALITO-. para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas FON-885 a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC., El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01183-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante visible en el consecutivo N°007 del expediente; se requiere al abogado Héctor Alexander Pira Flórez para que en el término de cinco (05) días se sirva aclarar al despacho si la terminación del proceso es por acuerdo entre las partes o por pago total de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que en el memorial visible en el consecutivo N°007 indicó que es por acuerdo entre las partes pero en el documento allegado como anexo signado por las partes en el consecutivo N°008 se indicó que es por pago total de la obligación.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



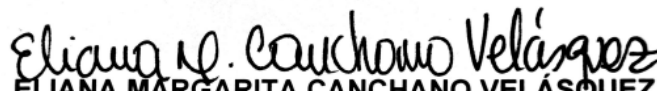
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 1100140030037-2017-00780-00

Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 26 de septiembre de 2023, Mariluz Castro, obrando como curadora ad-litem de los demandados Elena Pinzón De Urrea y Julio Mario Salazar Restrepo, contestó la demandada y presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Remítase a la parte ejecutante el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

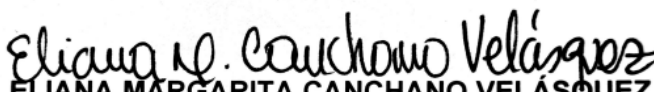


Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-01322-00
(cuaderno de medidas proceso ejecutivo a continuación de la sentencia en el
proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado)

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá; para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informen a esta Sede Judicial las resultas del oficio No. No.565 de fecha 27 de marzo de 2023 y 1995 de fecha 22 de agosto de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes, adjuntado copia de los prenombrados oficios junto con sus respectivas comprobaciones de entrega.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00158-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de ARMALCO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó al extremo demandante rehacer la liquidación crédito presentada al interior del presente asunto.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida el recurrente solicita reponer el auto en censura, aludiendo que no es cierto que en la liquidación presentada se hayan incluido intereses corrientes, como erróneamente se afirma en el auto recurrido. Afirma el apoderado judicial que en dicho cálculo matemático solamente se incluyeron los capitales de las facturas y de los cánones junto con los intereses moratorios causados sobre estos capitales, arrojando como resultado final la suma total de Doscientos Setenta y Siete Millones Setecientos Cuatro Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Con Setenta y Cuatro Centavos (\$277.704.531,74).

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Se repondrá el auto censurado toda vez que no es cierto que se hubieran liquidados intereses remuneratorios, como erradamente se señaló en el auto objeto de censura. Del análisis de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante se evidencia que, en efecto, dicho cálculo matemático solamente incluye el valor aprobado por concepto de capital en el mandamiento de pago tanto de la demanda principal¹ como de la demanda acumulada², amortizando el valor de los intereses de mora causados sobre las facturas y de los cánones de arrendamiento desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno hasta el 1 de agosto de 2022.

Ahora bien, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea, razón por la cual encuentra pertinente modificarla, conforme con la liquidación del crédito que se adjunta a este auto.

¹ Página No.55 del cuaderno 1.

² Página No.29 del cuaderno 3.



Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 79.534.414,67
Total Interés Plazo	
Total Interés Mora	\$ 104.602.311,22
Total a Pagar	\$ 184.137.507,73
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 184.137.507,73
Devolver al Deudor	\$ 0,00

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$184.137.507,73 M/cte.** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, la cual se adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto de fecha 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$184.137.507,73 M/cte.,** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°002 de fecha 19/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.292,32	\$ 1.624.278,79	\$ 0,00	\$ 5.950.590,07
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.299,91	\$ 1.722.578,71	\$ 0,00	\$ 6.048.889,99
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.474,72	\$ 1.817.053,43	\$ 0,00	\$ 6.143.364,71
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.565,08	\$ 1.913.618,50	\$ 0,00	\$ 6.239.929,78
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.183,16	\$ 2.009.801,67	\$ 0,00	\$ 6.336.112,95
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.545,95	\$ 2.102.347,62	\$ 0,00	\$ 6.428.658,90
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.864,65	\$ 2.197.212,27	\$ 0,00	\$ 6.523.523,55
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.226,75	\$ 2.288.439,02	\$ 0,00	\$ 6.614.750,30
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.883,34	\$ 2.382.322,36	\$ 0,00	\$ 6.708.633,64
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.856,58	\$ 2.475.178,94	\$ 0,00	\$ 6.801.490,22
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.953,49	\$ 2.561.132,43	\$ 0,00	\$ 6.887.443,71
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.755,15	\$ 2.654.887,58	\$ 0,00	\$ 6.981.198,86
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.523,94	\$ 2.745.411,52	\$ 0,00	\$ 7.071.722,80
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.626,92	\$ 2.839.038,44	\$ 0,00	\$ 7.165.349,72
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.441,17	\$ 2.929.479,61	\$ 0,00	\$ 7.255.790,89
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.370,32	\$ 3.022.849,93	\$ 0,00	\$ 7.349.161,21
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.541,41	\$ 3.116.391,33	\$ 0,00	\$ 7.442.702,61
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.523,94	\$ 3.206.915,27	\$ 0,00	\$ 7.533.226,55
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.599,44	\$ 3.299.514,71	\$ 0,00	\$ 7.625.825,99
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.321,82	\$ 3.388.836,53	\$ 0,00	\$ 7.715.147,81
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.783,98	\$ 3.480.620,51	\$ 0,00	\$ 7.806.931,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.181,96	\$ 3.571.802,47	\$ 0,00	\$ 7.898.113,75
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.464,82	\$ 3.658.267,30	\$ 0,00	\$ 7.984.578,58
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.955,81	\$ 3.750.223,10	\$ 0,00	\$ 8.076.534,38
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.907,27	\$ 3.838.130,37	\$ 0,00	\$ 8.164.441,65
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.677,35	\$ 3.926.807,72	\$ 0,00	\$ 8.253.119,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.523,15	\$ 4.012.330,87	\$ 0,00	\$ 8.338.642,15
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.373,92	\$ 4.100.704,79	\$ 0,00	\$ 8.427.016,07
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.110,40	\$ 4.189.815,18	\$ 0,00	\$ 8.516.126,46
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.487,08	\$ 4.276.302,26	\$ 0,00	\$ 8.602.613,54
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.243,80	\$ 4.364.546,06	\$ 0,00	\$ 8.690.857,34
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.346,14	\$ 4.448.892,20	\$ 0,00	\$ 8.775.203,48
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.500,62	\$ 4.534.392,83	\$ 0,00	\$ 8.860.704,11
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.888,25	\$ 4.619.281,07	\$ 0,00	\$ 8.945.592,35
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.542,02	\$ 4.696.823,10	\$ 0,00	\$ 9.023.134,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.282,03	\$ 4.782.105,13	\$ 0,00	\$ 9.108.416,41
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.107,55	\$ 4.864.212,68	\$ 0,00	\$ 9.190.523,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.450,21	\$ 4.948.662,89	\$ 0,00	\$ 9.274.974,17
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.683,59	\$ 5.030.346,48	\$ 0,00	\$ 9.356.657,76
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.274,85	\$ 5.114.621,34	\$ 0,00	\$ 9.440.932,62
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.537,86	\$ 5.199.159,20	\$ 0,00	\$ 9.525.470,48
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.598,74	\$ 5.280.757,94	\$ 0,00	\$ 9.607.069,22
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.836,09	\$ 5.364.594,03	\$ 0,00	\$ 9.690.905,31
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.938,03	\$ 5.446.532,05	\$ 0,00	\$ 9.772.843,33
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.500,62	\$ 5.532.032,68	\$ 0,00	\$ 9.858.343,96
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.373,69	\$ 5.618.406,36	\$ 0,00	\$ 9.944.717,64
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.525,90	\$ 5.698.932,26	\$ 0,00	\$ 10.025.243,54
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.888,60	\$ 5.788.820,86	\$ 0,00	\$ 10.115.132,14
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.404,86	\$ 5.878.225,72	\$ 0,00	\$ 10.204.537,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.205,36	\$ 5.973.431,08	\$ 0,00	\$ 10.299.742,36
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.965,50	\$ 6.068.396,59	\$ 0,00	\$ 10.394.707,87
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.828,92	\$ 6.170.225,51	\$ 0,00	\$ 10.496.536,79
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.326.311,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.409,58	\$ 6.173.635,09	\$ 0,00	\$ 10.499.946,37

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.326.311,28
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.326.311,28
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.173.635,09
Total a Pagar	\$ 10.499.946,37
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.499.946,37

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/12/2016	31/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 4.447.270,50	\$ 4.447.270,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.474,69	\$ 3.474,69	\$ 0,00	\$ 4.450.745,19

01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.810,02	\$ 7.358.313,15	\$ 0,00	\$ 13.592.065,05
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.575,06	\$ 7.475.888,21	\$ 0,00	\$ 13.709.640,11
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.798,84	\$ 7.596.687,04	\$ 0,00	\$ 13.830.438,94
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.063,93	\$ 7.714.750,98	\$ 0,00	\$ 13.948.502,88
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.197,26	\$ 7.837.948,23	\$ 0,00	\$ 14.071.700,13
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.455,25	\$ 7.962.403,48	\$ 0,00	\$ 14.196.155,38
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.029,21	\$ 8.078.432,69	\$ 0,00	\$ 14.312.184,59
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.519,86	\$ 8.207.952,55	\$ 0,00	\$ 14.441.704,45
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.822,84	\$ 8.336.775,38	\$ 0,00	\$ 14.570.527,28
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.180,75	\$ 8.473.956,13	\$ 0,00	\$ 14.707.708,03
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.835,13	\$ 8.610.791,27	\$ 0,00	\$ 14.844.543,17
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.724,59	\$ 8.757.515,86	\$ 0,00	\$ 14.991.267,76
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 6.233.751,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.912,84	\$ 8.762.428,70	\$ 0,00	\$ 14.996.180,60

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.233.751,90
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.233.751,90
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.762.428,70
Total a Pagar	\$ 14.996.180,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.996.180,60

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/01/2017	31/01/2017	7	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 297.000,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.646,80	\$ 1.646,80	\$ 0,00	\$ 298.646,80
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.587,20	\$ 8.234,00	\$ 0,00	\$ 305.234,00
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.292,97	\$ 15.526,97	\$ 0,00	\$ 312.526,97
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.054,97	\$ 22.581,93	\$ 0,00	\$ 319.581,93
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.290,13	\$ 29.872,07	\$ 0,00	\$ 326.872,07
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.054,97	\$ 36.927,03	\$ 0,00	\$ 333.927,03
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.190,66	\$ 44.117,69	\$ 0,00	\$ 341.117,69
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.190,66	\$ 51.308,35	\$ 0,00	\$ 348.308,35
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.958,70	\$ 58.267,05	\$ 0,00	\$ 355.267,05
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.953,18	\$ 65.220,23	\$ 0,00	\$ 362.220,23
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.675,97	\$ 71.896,21	\$ 0,00	\$ 368.896,21
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.843,71	\$ 78.739,92	\$ 0,00	\$ 375.739,92
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.820,61	\$ 85.560,53	\$ 0,00	\$ 382.560,53
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.243,92	\$ 91.804,44	\$ 0,00	\$ 388.804,44
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.817,72	\$ 98.622,16	\$ 0,00	\$ 395.622,16
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.541,79	\$ 105.163,95	\$ 0,00	\$ 402.163,95
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.748,26	\$ 111.912,21	\$ 0,00	\$ 408.912,21
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.485,66	\$ 118.397,87	\$ 0,00	\$ 415.397,87
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.629,16	\$ 125.027,03	\$ 0,00	\$ 422.027,03
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.602,95	\$ 131.629,98	\$ 0,00	\$ 428.629,98
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.353,25	\$ 137.983,23	\$ 0,00	\$ 434.983,23
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.512,43	\$ 144.495,66	\$ 0,00	\$ 441.495,66
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.262,69	\$ 150.758,35	\$ 0,00	\$ 447.758,35
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.445,06	\$ 157.203,42	\$ 0,00	\$ 454.203,42
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.374,58	\$ 163.577,99	\$ 0,00	\$ 460.577,99
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.900,68	\$ 169.478,67	\$ 0,00	\$ 466.478,67
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.436,26	\$ 175.914,94	\$ 0,00	\$ 472.914,94
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.214,44	\$ 182.129,38	\$ 0,00	\$ 479.129,38
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.427,46	\$ 188.556,84	\$ 0,00	\$ 485.556,84
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.208,76	\$ 194.765,60	\$ 0,00	\$ 491.765,60
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.409,84	\$ 201.175,45	\$ 0,00	\$ 498.175,45
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.421,59	\$ 207.597,04	\$ 0,00	\$ 504.597,04
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.214,44	\$ 213.811,48	\$ 0,00	\$ 510.811,48
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.356,92	\$ 220.168,40	\$ 0,00	\$ 517.168,40
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.131,92	\$ 226.300,32	\$ 0,00	\$ 523.300,32
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.300,94	\$ 232.601,26	\$ 0,00	\$ 529.601,26
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.259,61	\$ 238.860,88	\$ 0,00	\$ 535.860,88
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.935,78	\$ 244.796,66	\$ 0,00	\$ 541.796,66
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.312,74	\$ 251.109,40	\$ 0,00	\$ 548.109,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.034,81	\$ 257.144,21	\$ 0,00	\$ 554.144,21
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.087,67	\$ 263.231,88	\$ 0,00	\$ 560.231,88

01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.871,14	\$ 269.103,02	\$ 0,00	\$ 566.103,02
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.066,84	\$ 275.169,87	\$ 0,00	\$ 572.169,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.117,40	\$ 281.287,27	\$ 0,00	\$ 578.287,27
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.937,31	\$ 287.224,58	\$ 0,00	\$ 584.224,58
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.057,91	\$ 293.282,49	\$ 0,00	\$ 590.282,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.790,34	\$ 299.072,83	\$ 0,00	\$ 596.072,83
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.869,59	\$ 304.942,42	\$ 0,00	\$ 601.942,42
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.827,55	\$ 310.769,97	\$ 0,00	\$ 607.769,97
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.323,24	\$ 316.093,21	\$ 0,00	\$ 613.093,21
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.854,59	\$ 321.947,80	\$ 0,00	\$ 618.947,80
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.636,66	\$ 327.584,46	\$ 0,00	\$ 624.584,46
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.797,48	\$ 333.381,94	\$ 0,00	\$ 630.381,94
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.607,55	\$ 338.989,49	\$ 0,00	\$ 635.989,49
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.785,44	\$ 344.774,94	\$ 0,00	\$ 641.774,94
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.803,50	\$ 350.578,44	\$ 0,00	\$ 647.578,44
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.601,73	\$ 356.180,17	\$ 0,00	\$ 653.180,17
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.755,32	\$ 361.935,49	\$ 0,00	\$ 658.935,49
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.625,02	\$ 367.560,51	\$ 0,00	\$ 664.560,51
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.869,59	\$ 373.430,10	\$ 0,00	\$ 670.430,10
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.929,53	\$ 379.359,63	\$ 0,00	\$ 676.359,63
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.528,08	\$ 384.887,71	\$ 0,00	\$ 681.887,71
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.170,83	\$ 391.058,54	\$ 0,00	\$ 688.058,54
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.137,62	\$ 397.196,16	\$ 0,00	\$ 694.196,16
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.535,82	\$ 403.731,98	\$ 0,00	\$ 700.731,98
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.519,35	\$ 410.251,33	\$ 0,00	\$ 707.251,33
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.990,53	\$ 417.241,86	\$ 0,00	\$ 714.241,86
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 297.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234,07	\$ 417.475,92	\$ 0,00	\$ 714.475,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 297.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 297.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 417.475,92
Total a Pagar	\$ 714.475,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 714.475,92

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/02/2017	28/02/2017	13	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 6.291.000,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.781,24	\$ 64.781,24	\$ 0,00	\$ 6.355.781,24
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.478,35	\$ 219.259,59	\$ 0,00	\$ 6.510.259,59
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.437,03	\$ 368.696,62	\$ 0,00	\$ 6.659.696,62
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.418,27	\$ 523.114,89	\$ 0,00	\$ 6.814.114,89
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.437,03	\$ 672.551,92	\$ 0,00	\$ 6.963.551,92
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.311,19	\$ 824.863,12	\$ 0,00	\$ 7.115.863,12
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.311,19	\$ 977.174,31	\$ 0,00	\$ 7.268.174,31
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.397,93	\$ 1.124.572,24	\$ 0,00	\$ 7.415.572,24
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.281,07	\$ 1.271.853,31	\$ 0,00	\$ 7.562.853,31
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.409,28	\$ 1.413.262,59	\$ 0,00	\$ 7.704.262,59
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.962,28	\$ 1.558.224,87	\$ 0,00	\$ 7.849.224,87
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.472,83	\$ 1.702.697,70	\$ 0,00	\$ 7.993.697,70
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.257,50	\$ 1.834.955,20	\$ 0,00	\$ 8.125.955,20
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.411,62	\$ 1.979.366,81	\$ 0,00	\$ 8.270.366,81
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.567,00	\$ 2.117.933,82	\$ 0,00	\$ 8.408.933,82
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.940,42	\$ 2.260.874,24	\$ 0,00	\$ 8.551.874,24
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.378,11	\$ 2.398.252,34	\$ 0,00	\$ 8.689.252,34
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.417,75	\$ 2.538.670,09	\$ 0,00	\$ 8.829.670,09
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.862,40	\$ 2.678.532,50	\$ 0,00	\$ 8.969.532,50
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.573,43	\$ 2.813.105,93	\$ 0,00	\$ 9.104.105,93
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.945,12	\$ 2.951.051,05	\$ 0,00	\$ 9.242.051,05
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.655,16	\$ 3.083.706,20	\$ 0,00	\$ 9.374.706,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.518,17	\$ 3.220.224,38	\$ 0,00	\$ 9.511.224,38
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.025,13	\$ 3.355.249,50	\$ 0,00	\$ 9.646.249,50
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.987,17	\$ 3.480.236,67	\$ 0,00	\$ 9.771.236,67
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.331,77	\$ 3.616.568,44	\$ 0,00	\$ 9.907.568,44
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.633,18	\$ 3.748.201,62	\$ 0,00	\$ 10.039.201,62

01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.145,30	\$ 3.884.346,92	\$ 0,00	\$ 10.175.346,92
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.512,81	\$ 4.015.859,74	\$ 0,00	\$ 10.306.859,74
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.772,17	\$ 4.151.631,91	\$ 0,00	\$ 10.442.631,91
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.020,95	\$ 4.287.652,86	\$ 0,00	\$ 10.578.652,86
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.633,18	\$ 4.419.286,04	\$ 0,00	\$ 10.710.286,04
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.651,21	\$ 4.553.937,25	\$ 0,00	\$ 10.844.937,25
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.885,15	\$ 4.683.822,40	\$ 0,00	\$ 10.974.822,40
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.465,44	\$ 4.817.287,84	\$ 0,00	\$ 11.108.287,84
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.590,02	\$ 4.949.877,86	\$ 0,00	\$ 11.240.877,86
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.730,71	\$ 5.075.608,57	\$ 0,00	\$ 11.366.608,57
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.715,29	\$ 5.209.323,87	\$ 0,00	\$ 11.500.323,87
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.828,21	\$ 5.337.152,07	\$ 0,00	\$ 11.628.152,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.948,01	\$ 5.466.100,08	\$ 0,00	\$ 11.757.100,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.361,40	\$ 5.590.461,48	\$ 0,00	\$ 11.881.461,48
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.506,78	\$ 5.718.968,26	\$ 0,00	\$ 12.009.968,26
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.577,71	\$ 5.848.545,97	\$ 0,00	\$ 12.139.545,97
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.763,07	\$ 5.974.309,04	\$ 0,00	\$ 12.265.309,04
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.317,57	\$ 6.102.626,61	\$ 0,00	\$ 12.393.626,61
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.649,88	\$ 6.225.276,49	\$ 0,00	\$ 12.516.276,49
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.328,65	\$ 6.349.605,14	\$ 0,00	\$ 12.640.605,14
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.438,17	\$ 6.473.043,31	\$ 0,00	\$ 12.764.043,31
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.755,84	\$ 6.585.799,15	\$ 0,00	\$ 12.876.799,15
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.010,79	\$ 6.709.809,94	\$ 0,00	\$ 13.000.809,94
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.394,69	\$ 6.829.204,63	\$ 0,00	\$ 13.120.204,63
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.801,22	\$ 6.952.005,85	\$ 0,00	\$ 13.243.005,85
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.778,20	\$ 7.070.784,05	\$ 0,00	\$ 13.361.784,05
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.546,22	\$ 7.193.330,27	\$ 0,00	\$ 13.484.330,27
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.928,67	\$ 7.316.258,94	\$ 0,00	\$ 13.607.258,94
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.654,82	\$ 7.434.913,76	\$ 0,00	\$ 13.725.913,76
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.908,20	\$ 7.556.821,96	\$ 0,00	\$ 13.847.821,96
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.148,18	\$ 7.675.970,14	\$ 0,00	\$ 13.966.970,14
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.328,65	\$ 7.800.298,79	\$ 0,00	\$ 14.091.298,79
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.598,19	\$ 7.925.896,98	\$ 0,00	\$ 14.216.896,98
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.094,77	\$ 8.042.991,75	\$ 0,00	\$ 14.333.991,75
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.709,31	\$ 8.173.701,06	\$ 0,00	\$ 14.464.701,06
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.005,89	\$ 8.303.706,95	\$ 0,00	\$ 14.594.706,95
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.440,56	\$ 8.442.147,51	\$ 0,00	\$ 14.733.147,51
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.091,77	\$ 8.580.239,28	\$ 0,00	\$ 14.871.239,28
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.072,04	\$ 8.728.311,32	\$ 0,00	\$ 15.019.311,32
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.957,96	\$ 8.733.269,28	\$ 0,00	\$ 15.024.269,28

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.291.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.291.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.733.269,28
Total a Pagar	\$ 15.024.269,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 15.024.269,28

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/02/2017	28/02/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 830.247,43	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.630,59	\$ 2.630,59	\$ 0,00	\$ 832.878,02
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.387,10	\$ 23.017,69	\$ 0,00	\$ 853.265,12
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.721,78	\$ 42.739,47	\$ 0,00	\$ 872.986,90
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.379,17	\$ 63.118,65	\$ 0,00	\$ 893.366,08
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.721,78	\$ 82.840,42	\$ 0,00	\$ 913.087,85
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.101,09	\$ 102.941,52	\$ 0,00	\$ 933.188,95
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.101,09	\$ 123.042,61	\$ 0,00	\$ 953.290,04
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.452,67	\$ 142.495,28	\$ 0,00	\$ 972.742,71
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.437,25	\$ 161.932,53	\$ 0,00	\$ 992.179,96
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.662,33	\$ 180.594,86	\$ 0,00	\$ 1.010.842,29
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.131,23	\$ 199.726,08	\$ 0,00	\$ 1.029.973,51
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.066,63	\$ 218.792,72	\$ 0,00	\$ 1.049.040,15
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.454,53	\$ 236.247,25	\$ 0,00	\$ 1.066.494,68
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.058,56	\$ 255.305,80	\$ 0,00	\$ 1.085.553,23

01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.287,22	\$ 273.593,02	\$ 0,00	\$ 1.103.840,45
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.864,40	\$ 292.457,42	\$ 0,00	\$ 1.122.704,85
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.130,32	\$ 310.587,74	\$ 0,00	\$ 1.140.835,17
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.531,47	\$ 329.119,21	\$ 0,00	\$ 1.159.366,64
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.458,18	\$ 347.577,38	\$ 0,00	\$ 1.177.824,81
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.760,17	\$ 365.337,56	\$ 0,00	\$ 1.195.584,99
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.205,15	\$ 383.542,70	\$ 0,00	\$ 1.213.790,13
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.507,01	\$ 401.049,71	\$ 0,00	\$ 1.231.297,14
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.016,83	\$ 419.066,54	\$ 0,00	\$ 1.249.313,97
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.819,78	\$ 436.886,33	\$ 0,00	\$ 1.267.133,76
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.495,04	\$ 453.381,36	\$ 0,00	\$ 1.283.628,79
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.992,23	\$ 471.373,59	\$ 0,00	\$ 1.301.621,02
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.372,14	\$ 488.745,73	\$ 0,00	\$ 1.318.993,16
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.967,62	\$ 506.713,35	\$ 0,00	\$ 1.336.960,78
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.356,25	\$ 524.069,60	\$ 0,00	\$ 1.354.317,03
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.918,37	\$ 541.987,97	\$ 0,00	\$ 1.372.235,40
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.951,21	\$ 559.939,18	\$ 0,00	\$ 1.390.186,61
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.372,14	\$ 577.311,31	\$ 0,00	\$ 1.407.558,74
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.770,44	\$ 595.081,75	\$ 0,00	\$ 1.425.329,18
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.141,44	\$ 612.223,19	\$ 0,00	\$ 1.442.470,62
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.613,95	\$ 629.837,14	\$ 0,00	\$ 1.460.084,57
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.498,41	\$ 647.335,56	\$ 0,00	\$ 1.477.582,99
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.593,16	\$ 663.928,72	\$ 0,00	\$ 1.494.176,15
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.646,92	\$ 681.575,64	\$ 0,00	\$ 1.511.823,07
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.869,98	\$ 698.445,62	\$ 0,00	\$ 1.528.693,05
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.017,76	\$ 715.463,38	\$ 0,00	\$ 1.545.710,81
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.412,45	\$ 731.875,84	\$ 0,00	\$ 1.562.123,27
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.959,53	\$ 748.835,37	\$ 0,00	\$ 1.579.082,80
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.100,87	\$ 765.936,24	\$ 0,00	\$ 1.596.183,67
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.597,44	\$ 782.533,67	\$ 0,00	\$ 1.612.781,10
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.934,56	\$ 799.468,23	\$ 0,00	\$ 1.629.715,66
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.186,58	\$ 815.654,81	\$ 0,00	\$ 1.645.902,24
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.408,13	\$ 832.062,94	\$ 0,00	\$ 1.662.310,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.290,61	\$ 848.353,55	\$ 0,00	\$ 1.678.600,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.880,82	\$ 863.234,37	\$ 0,00	\$ 1.693.481,80
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.366,18	\$ 879.600,55	\$ 0,00	\$ 1.709.847,98
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.756,98	\$ 895.357,53	\$ 0,00	\$ 1.725.604,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.206,55	\$ 911.564,07	\$ 0,00	\$ 1.741.811,50
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.675,62	\$ 927.239,69	\$ 0,00	\$ 1.757.487,12
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.172,90	\$ 943.412,59	\$ 0,00	\$ 1.773.660,02
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.223,37	\$ 959.635,95	\$ 0,00	\$ 1.789.883,38
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.659,33	\$ 975.295,29	\$ 0,00	\$ 1.805.542,72
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.088,69	\$ 991.383,98	\$ 0,00	\$ 1.821.631,41
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.724,44	\$ 1.007.108,42	\$ 0,00	\$ 1.837.355,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.408,13	\$ 1.023.516,55	\$ 0,00	\$ 1.853.763,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.575,68	\$ 1.040.092,23	\$ 0,00	\$ 1.870.339,66
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.453,45	\$ 1.055.545,67	\$ 0,00	\$ 1.885.793,10
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.250,21	\$ 1.072.795,88	\$ 0,00	\$ 1.903.043,31
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.157,38	\$ 1.089.953,26	\$ 0,00	\$ 1.920.200,69
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.270,53	\$ 1.108.223,79	\$ 0,00	\$ 1.938.471,22
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.224,50	\$ 1.126.448,29	\$ 0,00	\$ 1.956.695,72
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.541,64	\$ 1.145.989,93	\$ 0,00	\$ 1.976.237,36
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 830.247,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 654,32	\$ 1.146.644,25	\$ 0,00	\$ 1.976.891,68

Asunto	Valor
Capital	\$ 830.247,43
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 830.247,43
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.146.644,25
Total a Pagar	\$ 1.976.891,68
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.976.891,68

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/03/2017	31/03/2017	15	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 6.291.000,00	\$ 6.291.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.747,59	\$ 74.747,59	\$ 0,00	\$ 6.365.747,59

01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.224,98	\$ 7.337.041,35	\$ 0,00	\$ 13.208.641,35
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.288,45	\$ 7.446.329,81	\$ 0,00	\$ 13.317.929,81
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.995,36	\$ 7.568.325,16	\$ 0,00	\$ 13.439.925,16
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.338,83	\$ 7.689.664,00	\$ 0,00	\$ 13.561.264,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.211,19	\$ 7.818.875,18	\$ 0,00	\$ 13.690.475,18
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.885,65	\$ 7.947.760,84	\$ 0,00	\$ 13.819.360,84
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.200,57	\$ 8.085.961,41	\$ 0,00	\$ 13.957.561,41
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 5.871.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.627,43	\$ 8.090.588,84	\$ 0,00	\$ 13.962.188,84

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.871.600,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.871.600,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.090.588,84
Total a Pagar	\$ 13.962.188,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.962.188,84

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/03/2017	31/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 751.925,20	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 595,61	\$ 595,61	\$ 0,00	\$ 752.520,81
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.861,31	\$ 18.456,91	\$ 0,00	\$ 770.382,11
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.456,68	\$ 36.913,60	\$ 0,00	\$ 788.838,80
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.861,31	\$ 54.774,90	\$ 0,00	\$ 806.700,10
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.204,84	\$ 72.979,74	\$ 0,00	\$ 824.904,94
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.204,84	\$ 91.184,57	\$ 0,00	\$ 843.109,77
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.617,58	\$ 108.802,16	\$ 0,00	\$ 860.727,36
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.603,62	\$ 126.405,77	\$ 0,00	\$ 878.330,97
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.901,80	\$ 143.307,57	\$ 0,00	\$ 895.232,77
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.326,46	\$ 160.634,03	\$ 0,00	\$ 912.559,23
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.267,96	\$ 177.902,00	\$ 0,00	\$ 929.827,20
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.807,94	\$ 193.709,94	\$ 0,00	\$ 945.635,14
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.260,65	\$ 210.970,58	\$ 0,00	\$ 962.895,78
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.562,08	\$ 227.532,66	\$ 0,00	\$ 979.457,86
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.084,80	\$ 244.617,47	\$ 0,00	\$ 996.542,67
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.419,97	\$ 261.037,44	\$ 0,00	\$ 1.012.962,64
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.783,28	\$ 277.820,72	\$ 0,00	\$ 1.029.745,92
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.716,91	\$ 294.537,63	\$ 0,00	\$ 1.046.462,83
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.084,75	\$ 310.622,38	\$ 0,00	\$ 1.062.547,58
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.487,75	\$ 327.110,13	\$ 0,00	\$ 1.079.035,33
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.855,47	\$ 342.965,60	\$ 0,00	\$ 1.094.890,80
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.317,19	\$ 359.282,79	\$ 0,00	\$ 1.111.207,99
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.138,74	\$ 375.421,53	\$ 0,00	\$ 1.127.346,73
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.938,96	\$ 390.360,49	\$ 0,00	\$ 1.142.285,69
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.294,91	\$ 406.655,40	\$ 0,00	\$ 1.158.580,60
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.733,32	\$ 422.388,72	\$ 0,00	\$ 1.174.313,92
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.272,62	\$ 438.661,34	\$ 0,00	\$ 1.190.586,54
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.718,93	\$ 454.380,27	\$ 0,00	\$ 1.206.305,47
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.228,03	\$ 470.608,30	\$ 0,00	\$ 1.222.533,50
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.257,76	\$ 486.866,06	\$ 0,00	\$ 1.238.791,26
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.733,32	\$ 502.599,38	\$ 0,00	\$ 1.254.524,58
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.094,05	\$ 518.693,43	\$ 0,00	\$ 1.270.618,63
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.524,39	\$ 534.217,81	\$ 0,00	\$ 1.286.143,01
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.952,32	\$ 550.170,13	\$ 0,00	\$ 1.302.095,33
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.847,68	\$ 566.017,81	\$ 0,00	\$ 1.317.943,01
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.027,83	\$ 581.045,65	\$ 0,00	\$ 1.332.970,85
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.982,18	\$ 597.027,83	\$ 0,00	\$ 1.348.953,03
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.278,53	\$ 612.306,36	\$ 0,00	\$ 1.364.231,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.412,38	\$ 627.718,73	\$ 0,00	\$ 1.379.643,93
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.864,17	\$ 642.582,90	\$ 0,00	\$ 1.394.508,10
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.359,64	\$ 657.942,54	\$ 0,00	\$ 1.409.867,74
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.487,64	\$ 673.430,18	\$ 0,00	\$ 1.425.355,38
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.031,70	\$ 688.461,88	\$ 0,00	\$ 1.440.387,08
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.337,02	\$ 703.798,90	\$ 0,00	\$ 1.455.724,10
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.659,60	\$ 718.458,50	\$ 0,00	\$ 1.470.383,70
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.860,25	\$ 733.318,75	\$ 0,00	\$ 1.485.243,95

01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.753,82	\$ 748.072,57	\$ 0,00	\$ 1.499.997,77
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.477,02	\$ 761.549,60	\$ 0,00	\$ 1.513.474,80
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.822,26	\$ 776.371,86	\$ 0,00	\$ 1.528.297,06
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.270,53	\$ 790.642,38	\$ 0,00	\$ 1.542.567,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.677,69	\$ 805.320,07	\$ 0,00	\$ 1.557.245,27
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.196,84	\$ 819.516,91	\$ 0,00	\$ 1.571.442,11
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.647,21	\$ 834.164,12	\$ 0,00	\$ 1.586.089,32
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.692,92	\$ 848.857,04	\$ 0,00	\$ 1.600.782,24
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.182,09	\$ 863.039,13	\$ 0,00	\$ 1.614.964,33
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.570,95	\$ 877.610,08	\$ 0,00	\$ 1.629.535,28
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.241,06	\$ 891.851,14	\$ 0,00	\$ 1.643.776,34
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.860,25	\$ 906.711,40	\$ 0,00	\$ 1.658.636,60
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.011,99	\$ 921.723,39	\$ 0,00	\$ 1.673.648,59
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.995,63	\$ 935.719,02	\$ 0,00	\$ 1.687.644,22
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.622,89	\$ 951.341,91	\$ 0,00	\$ 1.703.267,11
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.538,82	\$ 966.880,73	\$ 0,00	\$ 1.718.805,93
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.546,96	\$ 983.427,69	\$ 0,00	\$ 1.735.352,89
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.505,27	\$ 999.932,97	\$ 0,00	\$ 1.751.858,17
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.698,16	\$ 1.017.631,12	\$ 0,00	\$ 1.769.556,32
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 751.925,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592,60	\$ 1.018.223,72	\$ 0,00	\$ 1.770.148,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 751.925,20
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 751.925,20
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.018.223,72
Total a Pagar	\$ 1.770.148,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.770.148,92

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/04/2017	30/04/2017	23	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 4.893.000,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.108,75	\$ 89.108,75	\$ 0,00	\$ 4.982.108,75
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.103,10	\$ 209.211,85	\$ 0,00	\$ 5.102.211,85
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.228,80	\$ 325.440,65	\$ 0,00	\$ 5.218.440,65
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.464,26	\$ 443.904,91	\$ 0,00	\$ 5.336.904,91
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.464,26	\$ 562.369,17	\$ 0,00	\$ 5.455.369,17
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.642,83	\$ 677.012,01	\$ 0,00	\$ 5.570.012,01
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.551,94	\$ 791.563,95	\$ 0,00	\$ 5.684.563,95
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.985,00	\$ 901.548,95	\$ 0,00	\$ 5.794.548,95
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.748,44	\$ 1.014.297,39	\$ 0,00	\$ 5.907.297,39
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.367,76	\$ 1.126.665,14	\$ 0,00	\$ 6.019.665,14
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.866,94	\$ 1.229.532,08	\$ 0,00	\$ 6.122.532,08
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.320,15	\$ 1.341.852,23	\$ 0,00	\$ 6.234.852,23
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.774,33	\$ 1.449.626,57	\$ 0,00	\$ 6.342.626,57
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.175,88	\$ 1.560.802,45	\$ 0,00	\$ 6.453.802,45
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.849,64	\$ 1.667.652,09	\$ 0,00	\$ 6.560.652,09
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.213,81	\$ 1.776.865,89	\$ 0,00	\$ 6.669.865,89
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.781,87	\$ 1.885.647,76	\$ 0,00	\$ 6.778.647,76
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.668,23	\$ 1.990.315,99	\$ 0,00	\$ 6.883.315,99
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.290,65	\$ 2.097.606,63	\$ 0,00	\$ 6.990.606,63
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.176,23	\$ 2.200.782,87	\$ 0,00	\$ 7.093.782,87
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.180,80	\$ 2.306.963,67	\$ 0,00	\$ 7.199.963,67
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.019,54	\$ 2.411.983,21	\$ 0,00	\$ 7.304.983,21
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.212,24	\$ 2.509.195,45	\$ 0,00	\$ 7.402.195,45
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.035,82	\$ 2.615.231,28	\$ 0,00	\$ 7.508.231,28
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.381,36	\$ 2.717.612,64	\$ 0,00	\$ 7.610.612,64
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.890,79	\$ 2.823.503,43	\$ 0,00	\$ 7.716.503,43
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.287,74	\$ 2.925.791,17	\$ 0,00	\$ 7.818.791,17
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.600,58	\$ 3.031.391,75	\$ 0,00	\$ 7.924.391,75
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.794,07	\$ 3.137.185,82	\$ 0,00	\$ 8.030.185,82
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.381,36	\$ 3.239.567,18	\$ 0,00	\$ 8.132.567,18
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.728,72	\$ 3.344.295,91	\$ 0,00	\$ 8.237.295,91
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.021,78	\$ 3.445.317,69	\$ 0,00	\$ 8.338.317,69
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.806,45	\$ 3.549.124,14	\$ 0,00	\$ 8.442.124,14
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.125,57	\$ 3.652.249,71	\$ 0,00	\$ 8.545.249,71

01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.790,55	\$ 3.750.040,27	\$ 0,00	\$ 8.643.040,27
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.000,78	\$ 3.854.041,05	\$ 0,00	\$ 8.747.041,05
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.421,94	\$ 3.953.462,99	\$ 0,00	\$ 8.846.462,99
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.292,90	\$ 4.053.755,88	\$ 0,00	\$ 8.946.755,88
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.725,53	\$ 4.150.481,41	\$ 0,00	\$ 9.043.481,41
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.949,72	\$ 4.250.431,13	\$ 0,00	\$ 9.143.431,13
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.782,66	\$ 4.351.213,79	\$ 0,00	\$ 9.244.213,79
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.815,72	\$ 4.449.029,52	\$ 0,00	\$ 9.342.029,52
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.802,55	\$ 4.548.832,07	\$ 0,00	\$ 9.441.832,07
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.394,35	\$ 4.644.226,42	\$ 0,00	\$ 9.537.226,42
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.700,06	\$ 4.740.926,48	\$ 0,00	\$ 9.633.926,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.007,47	\$ 4.836.933,95	\$ 0,00	\$ 9.729.933,95
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.698,99	\$ 4.924.632,94	\$ 0,00	\$ 9.817.632,94
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.452,84	\$ 5.021.085,77	\$ 0,00	\$ 9.914.085,77
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.862,54	\$ 5.113.948,31	\$ 0,00	\$ 10.006.948,31
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.512,06	\$ 5.209.460,37	\$ 0,00	\$ 10.102.460,37
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.383,05	\$ 5.301.843,42	\$ 0,00	\$ 10.194.843,42
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.313,73	\$ 5.397.157,14	\$ 0,00	\$ 10.290.157,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.611,19	\$ 5.492.768,33	\$ 0,00	\$ 10.385.768,33
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.287,08	\$ 5.585.055,41	\$ 0,00	\$ 10.478.055,41
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.817,49	\$ 5.679.872,90	\$ 0,00	\$ 10.572.872,90
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.670,81	\$ 5.772.543,71	\$ 0,00	\$ 10.665.543,71
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.700,06	\$ 5.869.243,77	\$ 0,00	\$ 10.762.243,77
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.687,48	\$ 5.966.931,25	\$ 0,00	\$ 10.859.931,25
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.073,71	\$ 6.058.004,96	\$ 0,00	\$ 10.951.004,96
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.662,80	\$ 6.159.667,76	\$ 0,00	\$ 11.052.667,76
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.115,69	\$ 6.260.783,45	\$ 0,00	\$ 11.153.783,45
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.675,99	\$ 6.368.459,44	\$ 0,00	\$ 11.261.459,44
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.404,71	\$ 6.475.864,15	\$ 0,00	\$ 11.368.864,15
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.167,14	\$ 6.591.031,29	\$ 0,00	\$ 11.484.031,29
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.893.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.856,19	\$ 6.594.887,49	\$ 0,00	\$ 11.487.887,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.893.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.893.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.594.887,49
Total a Pagar	\$ 11.487.887,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.487.887,49

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
02/05/2017	02/05/2017	1	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 1.415.475,00	\$ 1.415.475,00	\$ 781,84	\$ 781,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.416.256,84
03/05/2017	31/05/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 32.502,55	\$ 32.502,55	\$ 0,00	\$ 1.448.759,39
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 33.623,33	\$ 66.125,89	\$ 0,00	\$ 1.482.382,72
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 34.270,02	\$ 100.395,91	\$ 0,00	\$ 1.516.652,74
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 34.270,02	\$ 134.665,92	\$ 0,00	\$ 1.550.922,76
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 33.164,53	\$ 167.830,46	\$ 0,00	\$ 1.584.087,30
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 33.138,24	\$ 200.968,70	\$ 0,00	\$ 1.617.225,54
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 31.817,09	\$ 232.785,79	\$ 0,00	\$ 1.649.042,63
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 32.616,51	\$ 265.402,30	\$ 0,00	\$ 1.681.659,14
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 32.506,39	\$ 297.908,69	\$ 0,00	\$ 1.714.165,52
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.757,94	\$ 327.666,62	\$ 0,00	\$ 1.743.923,46
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 32.492,61	\$ 360.159,24	\$ 0,00	\$ 1.776.416,08
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 31.177,58	\$ 391.336,81	\$ 0,00	\$ 1.807.593,65
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 32.161,59	\$ 423.498,41	\$ 0,00	\$ 1.839.755,25
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.910,07	\$ 454.408,48	\$ 0,00	\$ 1.870.665,32
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 31.593,99	\$ 486.002,48	\$ 0,00	\$ 1.902.259,31
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 31.469,04	\$ 517.471,52	\$ 0,00	\$ 1.933.728,35
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.279,02	\$ 547.750,54	\$ 0,00	\$ 1.964.007,38
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 31.037,65	\$ 578.788,19	\$ 0,00	\$ 1.995.045,03
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.847,41	\$ 608.635,60	\$ 0,00	\$ 2.024.892,44
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.716,59	\$ 639.352,19	\$ 0,00	\$ 2.055.609,03
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.380,65	\$ 669.732,84	\$ 0,00	\$ 2.085.989,68
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 28.122,11	\$ 697.854,96	\$ 0,00	\$ 2.114.111,79

01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.674,65	\$ 728.529,60	\$ 0,00	\$ 2.144.786,44
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.617,47	\$ 758.147,07	\$ 0,00	\$ 2.174.403,91
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.632,69	\$ 788.779,76	\$ 0,00	\$ 2.205.036,60
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.590,38	\$ 818.370,15	\$ 0,00	\$ 2.234.626,98
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.548,74	\$ 848.918,88	\$ 0,00	\$ 2.265.175,72
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.604,71	\$ 879.523,60	\$ 0,00	\$ 2.295.780,44
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.617,47	\$ 909.141,06	\$ 0,00	\$ 2.325.397,90
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.296,52	\$ 939.437,59	\$ 0,00	\$ 2.355.694,42
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.224,16	\$ 968.661,75	\$ 0,00	\$ 2.384.918,58
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.029,72	\$ 998.691,47	\$ 0,00	\$ 2.414.948,31
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.832,76	\$ 1.028.524,22	\$ 0,00	\$ 2.444.781,06
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 28.289,41	\$ 1.056.813,63	\$ 0,00	\$ 2.473.070,47
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 30.085,94	\$ 1.086.899,57	\$ 0,00	\$ 2.503.156,41
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 28.761,35	\$ 1.115.660,92	\$ 0,00	\$ 2.531.917,76
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.013,30	\$ 1.144.674,22	\$ 0,00	\$ 2.560.931,06
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.981,31	\$ 1.172.655,54	\$ 0,00	\$ 2.588.912,37
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 28.914,03	\$ 1.201.569,56	\$ 0,00	\$ 2.617.826,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.154,98	\$ 1.230.724,55	\$ 0,00	\$ 2.646.981,38
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 28.296,69	\$ 1.259.021,24	\$ 0,00	\$ 2.675.278,08
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 28.871,45	\$ 1.287.892,69	\$ 0,00	\$ 2.704.149,53
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.596,22	\$ 1.315.488,91	\$ 0,00	\$ 2.731.745,75
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.973,95	\$ 1.343.462,86	\$ 0,00	\$ 2.759.719,70
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.773,59	\$ 1.371.236,45	\$ 0,00	\$ 2.787.493,29
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 25.370,06	\$ 1.396.606,51	\$ 0,00	\$ 2.812.863,35
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.902,43	\$ 1.424.508,94	\$ 0,00	\$ 2.840.765,78
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 26.863,81	\$ 1.451.372,75	\$ 0,00	\$ 2.867.629,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.630,27	\$ 1.479.003,02	\$ 0,00	\$ 2.895.259,86
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 26.725,10	\$ 1.505.728,12	\$ 0,00	\$ 2.921.984,95
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.572,90	\$ 1.533.301,02	\$ 0,00	\$ 2.949.557,85
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.658,95	\$ 1.560.959,97	\$ 0,00	\$ 2.977.216,80
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 26.697,33	\$ 1.587.657,30	\$ 0,00	\$ 3.003.914,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.429,35	\$ 1.615.086,65	\$ 0,00	\$ 3.031.343,48
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 26.808,34	\$ 1.641.894,99	\$ 0,00	\$ 3.058.151,82
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 27.973,95	\$ 1.669.868,93	\$ 0,00	\$ 3.086.125,77
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 28.259,59	\$ 1.698.128,52	\$ 0,00	\$ 3.114.385,36
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 26.346,32	\$ 1.724.474,85	\$ 0,00	\$ 3.140.731,69
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.409,60	\$ 1.753.884,44	\$ 0,00	\$ 3.170.141,28
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 29.251,33	\$ 1.783.135,77	\$ 0,00	\$ 3.199.392,61
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 31.149,13	\$ 1.814.284,89	\$ 0,00	\$ 3.230.541,73
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 31.070,65	\$ 1.845.355,54	\$ 0,00	\$ 3.261.612,38
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 33.316,21	\$ 1.878.671,75	\$ 0,00	\$ 3.294.928,59
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.415.475,00	\$ 0,00	\$ 781,84	\$ 1.115,54	\$ 1.879.787,29	\$ 0,00	\$ 3.296.044,13

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.415.475,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.415.475,00
Total Interés de Plazo	\$ 781,84
Total Interés Mora	\$ 1.879.787,29
Total a Pagar	\$ 3.296.044,13
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.296.044,13

Observaciones:



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00968-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada general de **SYSTEMGROUP S.A.S.** quien solicitó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **ANIANO VICTOR IGLESIA VILORIA** en los términos del memorial que obra a consecutivo No.18 del expediente digital. El apoderado general cuenta con facultad para recibir.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **ANIANO VICTOR IGLESIA VILORIA** por pago total de la obligación.

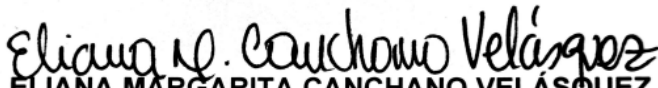
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

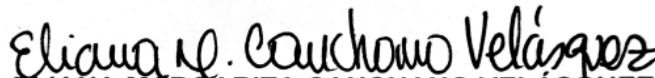
Expediente: 110014003037-2022-00200-00

(i) La parte actora presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho, se advierte que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor de **\$58.921.748,38 M/cte** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

(ii) Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.486.700,00 M/cte**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00720-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.760.000,00 M/cte.**

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



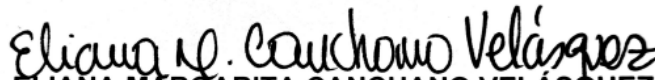
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00838-00

(i) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 16) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación por el valor de \$2.290.000 M/cte de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

(ii) En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho (consecutivo N° 19), visible en el expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de la liquidación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01286-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A)** contra **GERMÁN ANTONIO CARO RUÍZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **GERMÁN ANTONIO CARO RUÍZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones de la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.686.180,32 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-00018-00

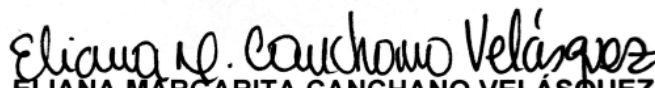
AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00344-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de **REINTEGRA S.A.S.** el cual solicitó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **PEDRO RAFAEL SIERRA ENSUNCHO** en los términos del memorial que obra a consecutivo No.18 del expediente digital. El apoderado tiene facultad para recibir (consecutivo 18). Por esta razón, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **REINTEGRA S.A.S** en contra de **PEDRO RAFAEL SIERRA ENSUNCHO** por pago total de la obligación.

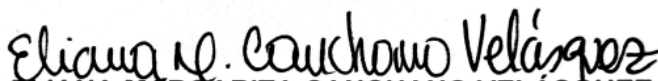
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela debe ponerse a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00498-00

Conforme con el artículo 291 del C.G.P., numeral 3, inciso 5º: “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrillas fuera del texto original. Por su parte, el artículo 292 del CGP, remite al anterior artículo, en lo pertinente.

Obra en el expediente los documentos con los cuales se pretende acreditar la notificación realizada al demandado LUIS EDURADO NOREÑA ARROYAVE en los términos del Artículo 291 y 292 del C.G.P. mediante la remisión del citatorio y del posterior aviso por correo electrónico. Sin embargo, no se adjuntaron las certificaciones donde consten las resultados del envío del citatorio (art. 291, CGP), del aviso y del auto admisorio (art. 292 del CGP).

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho **acuse de recibo** emitido por la empresa de servicio postal donde conste las resultados de la comunicación enviada a la dirección de correo electrónico del demandado.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 29/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00646-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO MANRIQUE ESCALLÓN** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ALEJANDRO MANRIQUE ESCALLÓN** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 20 de septiembre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.830.221,72 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



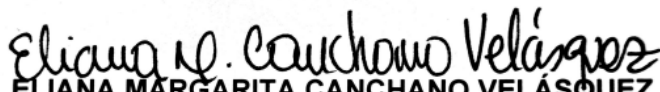
Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 15 de junio de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **MUÑOZ JASSIR EDGAR ELIAS** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

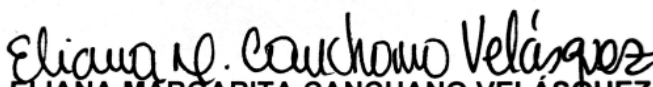


Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

Obra en el plenario escrito mediante el cual NOÉL ALBERTO CALDERON HUERTAS renuncia al poder conferido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR –ICETEX. Sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que en este asunto no se ha reconocido al abogado como apoderado de dicha entidad, por cuanto no cumplió con el requerimiento realizado por esta sede judicial en auto de fecha 15 de junio de 2023. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento sobre la renuncia.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.